

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE
HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADA**

**"EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE PRESTACIÓN DE
ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE AYACUCHO EN LOS AÑOS 2013 Y 2014".**

PRESENTADO POR:

Bach. REBECA QUISPE GAMBOA

ASESOR:

DR. WALTER JESÚS ESPINOZA ALTAMIRANO

AYACUCHO - PERÚ

2015

Tesis
D70
Qui
E.S.

A Dios, por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente, y con mucho cariño y respeto a mis padres Mauricio y Maura, quienes fueron mi aliento en el transcurso de mi carrera.

A todos mis hermanos por formar parte de lo más hermoso que tengo. Mi familia, por su apoyo constante y perseverante. Y muy en especial a mis tíos Absalón y Sonia, por confiar en mí y brindarme su apoyo incondicional.

A la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, y muy en especial a su plana de docentes, maestros con calidad humana e intelectual, por sus contribuciones, enseñanzas y sabidurías para impartir una mejor Justicia.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO
RESUMEN
INTRODUCCION

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- Descripción de la realidad problemática.....	10
1.2.- Delimitaciones del problema.....	11
1.3.- Definición operacional del problema.....	12
1.3.1. Problema General.....	12
1.3.2. Problemas Específicos.....	12
1.4.- Objetivos de la investigación.....	13
1.4.1 Objetivo General.....	13
1.4.2. Objetivos Específicos.....	13
1.5.- Justificación e Importancia.....	14
1.6.- Limitaciones.....	15

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.....	16
2.2. Bases teóricas.....	20
2.3. Marco Legal.....	57
2.4. Marco conceptual.....	91

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis de investigación.....	102
3.1.1. Hipótesis General.....	102
3.3.2. Hipótesis Específicas.....	103
3.2. Operacionalización de variables, dimensiones e indicadores.....	104

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Tipo de investigación.....	106
4.2. Método y Diseño de investigación.....	107
4.3. Población y Muestra.....	107
4.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos.	108
4.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.	112

CAPÍTULO V

ANÁLISIS, PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS

5.1. Análisis de Procesamiento de Datos.....	113
5.2. Primero: Relación entre la carga familiar (y1) con el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos (x1).....	113
5.3. Segundo: Relación entre la carga familiar (Y1) con el Incumplimiento de la Prestación de Alimentos (X1).....	118
5.4. Tercero: Relación entre los factores Psicosociales (Y1) con el Incumplimiento de la Prestación de Alimentos (X1).....	121

CAPÍTULO VI

CONTRASTACIÓN DE LAS HIPOTESIS

6.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	125
6.1.1. Relación de los factores económicos (y_1) con el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos.....	125
A). Planteamiento de hipótesis.....	126
B). Discusiones.	131
6.1.2. Relación de la carga familiar (y_1) con el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos (x_1):.....	132
A). Planteamiento de hipótesis.....	132
B). Discusiones:	139
6.1.3. Relación de los factores psicosociales (y_1) con el incumplimiento de la sentencias de prestación de alimentos (x_1):.....	140
A). Planteamiento de hipótesis:.....	141
B). Discusiones:	150
CONCLUSIONES.....	152
BIBLIOGRAFÍA.....	155
ANEXOS.	

AGRADECIMIENTO

Con especial aprecio y consideración, como autora de este trabajo investigativo, agradezco la colaboración de todos quienes aportaron con la información necesaria para la elaboración de esta Tesis de Investigación Jurídica, a todos los docentes de ésta prestigiosa casa de estudios, en especial al Dr. Jesús Walter Espinoza Altamirano, Asesor de Tesis, por su valiosa y acertada dirección en la contribución al desarrollo de la misma, aportando con sus valiosas sugerencias para poder llevar adelante el trabajo de investigación.

Agradezco a todas las personas que hicieron posible que esta investigación se llevara a efecto, y en general a todos mis familiares y amigos que me ayudaron moral y espiritualmente.

A todos muchas gracias.

La Autora.

RESUMEN

El presente trabajo está dividido en seis capítulos, de esta manera, en el primer capítulo abordamos el planteamiento del problema de la presente investigación "El incumplimiento de las Sentencias de Prestación de Alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho". Seguidamente en el segundo capítulo se desarrolla el Marco Teórico, entre ellos se encuentra: Marco Histórico, Bases teóricas y Marco legal; se abordó los antecedentes de la investigación, las doctrinas y las leyes como regla de conducta en nuestro Código Civil. En el tercer capítulo se aborda la hipótesis y en el cuarto capítulo la metodología de investigación el tipo, diseño y método de investigación. En el quinto capítulo se encuentra el procesamiento e interpretación de datos de trabajo de campo y por último en el sexto capítulo se plasma el trabajo de campo, es decir, se realiza la contrastación de hipótesis con la prueba del chi-cuadrado; en el trabajo operacional.

La Autora.

INTRODUCCIÓN

La oportunidad de haber realizado mis prácticas pre - profesionales en el Consultorio Jurídico Gratuito y Proyección Social - Unsch, me ha hecho percibir “El Incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en los Juzgados de Paz Letrados de los Distritos Judiciales de Ayacucho”, ya que los niños, niñas y adolescentes tienen todos los derechos humanos, sin excepción alguna; a propósito de ello, según sus principios de aplicación, todos esos derechos son indivisibles, de igual jerarquía y se los debe gozar de manera progresiva. El derecho a alimentos es uno más del conjunto de derechos que la Constitución garantiza de forma integral y su amenaza o vulneración limita la supervivencia y desarrollo integral de los niños, niñas o adolescentes, quienes por su situación de vulnerabilidad merecen atención prioritaria.

Con el desarrollo de la presente tesis, lo que se busca es concientizar a todos los padres, para que estos se hagan responsables de sus actos, y se fomente en ellos la responsabilidad paternal, pues el tener menores hijos y dejarlos al azar de la vida, perjudica tanto a la familia en general, como al desarrollo de la sociedad y el país. Del mismo modo establecer y fortalecer los lazos de familia, y con el beneficio único que se llevan los menores que es el de ser protegidos y asistidos en sus necesidades básicas por sus padres como manda la ley y la costumbre desde siempre.

Se dilucidará según la doctrina y la jurisprudencia la particularidad de Prestación de Alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho, ya que nadie que no tenga obligación de prestar alimentos como consecuencia de una resolución judicial consentida, puede ser sujeto activo de tal ilícito. También, ya que solo se configura cuando existe una resolución judicial que imputa al agente a asistir con alimentos. Con esta investigación, pretendemos colaborar con la inmensa y compleja labor de la administración de justicia respecto al cumplimiento de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de nuestro distrito judicial respecto a prestación de alimentos.

Desde un punto de vista la familia es la célula básica de la sociedad y estado, es así, que esta institución natural, ha sido protegido por nuestra Constitución Política del Estado, la cual en el artículo 4 establece que: "la comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad". En este sentido, la regulación que hace el Código Penal es adecuada, para proteger la familia. Se verificara las causas y circunstancias del incumplimiento de las sentencias, establecido cual son los efectos.

La Autora.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Descripción de la realidad problemática.

Desde hace mucho tiempo atrás, en nuestro país se registraron serios problemas de orden económico, social, político y de valores que han generado situaciones de incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, manifestándose de diferentes maneras, vulnerando los derechos que tienen las personas como son los niños, niñas y adolescentes, y a la protección que este grupo de personas merecen por parte de sus progenitores y del Estado en sí, es por eso que la ley Suprema manifiesta que es responsabilidad de los padres el atender a los hijos, sin importar que estén viviendo bajo un mismo techo o se encuentren separados del núcleo familiar, por diversas razones, el de brindar alimentación, educación, asistencia a los hijos.

La finalidad que se persigue con las normas que establecen sanciones ante el incumplimiento alimentario es coaccionar a los deudores para que cumplan con su obligación. Por lo tanto, se puede afirmar que, en general, son normas válidas, por emanar de un órgano competente y justas, pues el fin que se persigue el cumplimiento del deber alimentario de los padres respecto de los hijos menores no puede ser calificado de otra forma.

En la ciudad de Ayacucho se puede observar el incremento significativo de incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, no solo por los diversos problemas socio económico y político sino también psicológico y de valores que atraviesa nuestra sociedad.

Conforme a lo antes expuesto, podemos afirmar que el grave problema por el que atraviesan nuestros niños y adolescentes, es el incumplimiento de las obligaciones alimenticias de sus progenitores (padre), por tal motivo en la actualidad tanto en las dependencias de la Defensoría del Niño y Adolescente (DEMUNAS), así como en los Juzgados Especializados de Familia del Distrito Judicial de Ayacucho, se observa que la mayor parte de demandas son por prestación de alimentos.

1.2. Delimitaciones del problema.

1.2.1. Delimitación espacial.

En presente trabajo se desarrollara en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho.

1.2.2. Delimitación temporal.

Serán analizados los expedientes judiciales en ejecución y sentencia en el período judicial a los años 2013 - 2014.

1.2.3. Delimitación cuantitativa.

En la presente investigación, se considera como población al número total de expedientes con sentencia y en ejecución sobre la prestación de alimentos que se actúan en el Distrito Judicial de Ayacucho.

1.3. Definición operacional del problema.

1.3.1. Problema general:

¿Cuáles son las causas para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014?

1.3.2. Problemas Específicos:

- ¿Influirá la situación económica de los obligados para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014?.

- ¿Cuál será la carga familiar que vienen asumiendo los obligados a cumplir las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014?.
- ¿Cuál será la situación psicosocial que vienen asumiendo los obligados a cumplir las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014?.

1.4. Objetivos de la investigación:

1.4.1. Objetivo General.

- Analizar e Identificar las causas para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.

1.4.2. Objetivos Específicos.

- Determinar si la situación económica de los obligados provocan el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en el primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.

- Identificar si los sentenciados tenían carga familiar lo cual influye en el incumplimiento las sentencias de prestación de alimentos, en el primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.
- Determinar si la situación psicosocial que vienen asumiendo los obligados influye en el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.

1.5. Justificación e Importancia:

1.5.1. Justificación de la investigación

Con la presente investigación se pretende identificar las causas para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014, y para que los obligados tomen conciencia y cumplan con su obligación de padre. Asimismo se debe crear una nueva propuesta de ley para contrarrestar el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos.

1.5.2. Importancia de la investigación

La importancia de la presente investigación radica en el hecho de

que proporcionará información referente al “Incumplimiento de las Sentencias de Prestación de Alimentos”, ya que el alimentante cumplirá con su obligación de proporcionar los alimentos con relación a, la cuantía o monto de la prestación, lugar de pago de la obligación, forma de efectuar la prestación alimenticia, momento de la exigibilidad y de abono de los alimentos, el obligado a proporcionar los alimentos, tomará en cuenta que debe de cubrir al alimentista todo lo relativo e indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación, cuando el alimentista sea un menor.

1.6. Limitaciones.

El cumplimiento de estos objetivos se puede ver limitado por la complejidad del tema en el ámbito jurídico, puesto que en ninguna de las instituciones de protección no se han dado al tratamiento debido, al incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos.

En el trabajo de campo no se realizó encuestas; debido a que genera mayor tiempo, costo y la gran dificultad de ir casa por casa en busca de la opinión de los padres de familia, para realizar la encuesta.

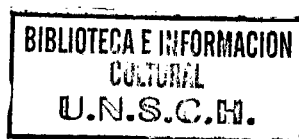
CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2. Antecedentes de la investigación.

2.1. Antecedentes históricos del Derecho de Alimentos.

En Persia imperaba el sistema del patriarcado, así en las familias predominaba el dominio absoluto de los varones sobre las mujeres, siendo muy utilizada la poligamia y el concubinato. Los jefes familiares se prodigaban en dar educación física y espiritual, para que estén en óptimas condiciones de desempeñarse como soldados. Asegurándose de esta manera una buena defensa de sus territorios.



En la India la obligación alimentaria era más bien un auto obligatorio, debido a su creencia religiosa de que el cielo podía obtener con la presencia de un heredero en la tierra.

En el Derecho Griego, especialmente en Atenas, tenía el padre la obligación de mantener y educar a la prole, obligación que estaba sancionada con las leyes-, los descendientes tenían la obligación analógica de dar alimentos a sus ascendientes en prueba de reconocimiento, y su deber solo cesaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución.

En el derecho de los paños se encuentran también los contratos matrimoniales frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido para con la mujer, así como el derecho a la vida o divorciada a recibir alimentos hasta que fuer restituida la dote.

En el Derecho Romano, el deber de prestar alimentos a los hijos y nietos no se encuentra hasta la época imperial fuera del sistema jurídico tradicional y dentro de la extraordinaria "contigo" de los cónsules, en un principio, solo existía entre los individuos de la casa sometidos a la patria potestad, pero ya fines del siglo II d. de J.C. se concedió el derecho de alimentos a los descendientes emancipados y por reciprocidad, a los ascendientes respecto de aquellos.

En el Derecho Germánico resulta la deuda alimenticia, más que una obligación legal, una consecuencia necesaria de la constitución de la familia; sin embargo, no faltan casos en que la fuente de la obligación es una relación diversa a la familiar: así, en la obligación alimenticia del donatario hacia el donante en el supuesto de donación universal.

En el Derecho Feudal nace también el deber de alimentos entre señor vasallo, e incluso en el ámbito de la familia se encuentra íntimamente relacionado con la verdad del ordenamiento feudal.

El Derecho canónico introdujo varias especies de obligación alimenticias extra familiares, instaurando un criterio extensivo que, si bien ha sido muy discutido en su fundamento, prevalece en el derecho moderno.

En la actualidad se cuenta con un cuerpo legal que define que son los alimentos, una institución de caracteres esenciales como primicia de un derecho que adquiere todos los seres humanos desde el momento de la concepción; en los primeros meses la madre debe de alimentarse bien, para que la próxima vida que se avecina, venga en las mejores condiciones de viabilidad, ampliando esta institución de alimentación, se incluye el calzado, el vestuario, vivienda, educación, salud, etc., así como lo contempla el Código Civil. Los alimentos comprende todo lo esencial que el ser humano se merece para su desarrollo integral físico e intelectual, esencialmente cuando se es

menor de edad, sin embargo el término deja mucho que desear, más aun en una sociedad en desarrollo donde erróneamente se cree que la pensión alimenticia sólo constituye alimentos.

2.2. Antecedentes en la Legislación internacional.

a) Derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

De acuerdo al Derecho Internacional, existe un conjunto de normas fundamentales vinculadas “al *corus juris*” de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que garantizan su acceso a medidas de protección especiales por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

b) La Declaración universal de los Derechos humanos.

Proclamada el 10 de diciembre del 1948 por las Naciones Unidas como Declaración de los Derechos del Hombre se cambió su denominación el 05 de febrero de 1952 a Declaración de los Derechos Humanos. Que busca a través de su preámbulo la libertad, la justicia en el mundo como base al reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

c) La Convención Americana.

Este instrumento hace mención genérica de los derechos de los niños en su Artículo 19, el cual prescribe “Todo niño tiene derecho a las

medidas de protección que su condición de menor requiera por parte de su familia, de la sociedad y el Estado”.

d) La Convención sobre los Derechos del Niño.

Fue aprobado el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, luego de casi una década de debates acerca de sus alcances y contenidos, marcó un hito en el tratamiento legal al menor de y el respeto de sus derechos. Tratando el problema de la niñez y adolescencia bajo una perspectiva “tutelar” “filantrópica” “asistencialista” que se partía por considerar al menor como objeto de protección situación que cambia frente al planteamiento de la misma problemática hecha por esta convención bajo un enfoque de derechos de la ciudadanía que recalca la visión del adolescente como sujeto de derecho responsable penalmente.

2.3. Bases Teóricas.

2.3.1. DOCTRINA

La doctrina nacional e internacional ha precisado respecto a la institución de los alimentos que dicha figura posee más de una connotación.

En un sentido jurídico, alimento es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a

su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra¹.

Según BARBERO “la obligación alimenticia, es el deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otras los medios necesarios para la vida”².

Para CASSO y CERVERA³ “los alimentos comprenden todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social”.

JOSSERAND⁴ define a los alimentos como “el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona por ello la obligación implica la existencia de un deudor y un acreedor”.

Para MALLQUI y MOMETHIANO⁵ se entiende por alimentos “al conjunto de medios materiales para la existencia física de la persona; en sentido lato están comprendidos los medios necesarios para la educación, instrucción, vestido, asistencia médica y otros.”

¹ “Diccionario de Derecho Privado”. Editorial Labor. 1950. Pág. 309.

² BARBERO, Doménico: Sistema de Derecho Privado, 1967, Tomo II, pág. 191.

³ CASSO y CERVERA: Diccionario de Derecho Privado, Tomo I.

⁴ JOSSERAND Louis: “Derecho Civil” Tomo I. Vol. II; pág. 303.

⁵ MALLQUI REYNOSO, Max y MOMETHIANO ZUMAETA, Eloy: Derecho de Familia. Tomo II. San Marcos. Primera Edición. Lima 2002. Pag.1045.

Para SOMORRIVA⁶ la expresión alimentos “tiene una acepción más amplia que es la terminología vulgar, pues, no solo comprende el sustento diario, sino también los vestidos y la habitación. Y, todavía, cuando el alimentario es menor de edad la enseñanza de una profesión u oficio”.

Según FUELLO⁷ “se entiende por deuda alimentaria a la prestación que se da sobre determinadas personas económicamente posibilitadas, para que alguna de sus parientes pobres u otras que señala la ley puedan subvernir a las necesidades de la existencia”.

Para CARBONIER⁸ el vínculo jurídico determinante del parentesco establece una verdadera relación alimentaria que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado.

Según TREJOS⁹ “el matrimonio da origen a una comunidad entre el hombre y la mujer y una serie de deberes y derechos recíprocos a diferencia del antiguo derecho, que establecía una notoria desigualdad entre el varón y la mujer, el derecho moderno, debido al influjo de las ideas de libertad e

⁶ SOMARRAVIA UNDURRAGA Manuel: “Derecho de Familia”. Edición Nascimento. Santiago. 1963. pag.614.

⁷ FUELLO LANEGRI, Fernando: Derecho Civil. Tomo. VI. Vol. III; pág. 554.

⁸ CARBONIER: Derecho Civil. Tomo I. Vol. II, pág. 409.

⁹ TREJOS Gerardo: “Derecho de Familia Costarricense”. San José: Editorial Juricentro. 1982. Pág. 95.

igualdad que han abierto después de la revolución francesa, el código de familia consagra la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges".

Para ARIAS SCHERIBER¹⁰ la obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos en un principio de derecho natural.

Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el periodo de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio.

De este modo, el tratadista francés Josserand expresa que la obligación alimentaria "es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar sus subsistencia de la otra; como toda obligación, implica la existencia de un

¹⁰ ARIAS SCHREIBER PEZET, Max: exegesis del código civil peruano de 1984. Tomo. VIII. Gaceta Jurídica. Lima 2002. Tercera Edición, Pág. 165.

acreedor y un deudor, con la particular que el primero está por hipótesis en necesidad y el segundo en condiciones de ayuda”¹¹.

CABANELLAS¹² define a los alimentos son: “Las asistencias que por Ley, contratos o testamentos se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia”.

Para Claudia Canales¹³ los alimentos constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida en que se encuentra a la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y la preservación de su vida, integridad y salud, sin contemplar jurídicamente algún interés o aspiración lucrativa o costo del alimentista, sin la institución alimentaria los derechos de la persona se encuentran en riesgo muy grave de afectarse. Los alimentos amplios congruos constituyen regla general. Así se entiende por alimentos lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción, capacitación para el trabajo y recreación.

¹¹ JOSESERAND, Louis. Derecho Civil. Vol. 2. Tomo I. Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1950-1952. Pág. 303.

¹² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta. Buenos Aires. 1982.

¹³ CANALES TORRES, Claudia. Criterios en la determinación de la pensión de alimentos en la Jurisprudencia. Gaceta Jurídica. Lima. 2013. Pág. 5

Entre los alimentos también se incluye los gastos de embarazos y parto, desde la concepción hasta la etapa de posparto, cuando no estén cubiertos de otro modo. Así los alimentos apuntan a la satisfacción de necesidades básicas materiales y espirituales del ser humano, buscando la preservación de la dignidad de la persona humana.

Siendo ello así, cuando jurídicamente nos referimos a los alimentos, la connotación es amplia en tanto comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe sólo a la comida.¹⁴

Lo que quiere decir que los alimentos comprenden jurídicamente todo aquello que permite el sustento y sobrevivencia del ser y que la comida no es lo único ni exclusivo, de esta forma para lograr el objetivo deberá otorgarse los mayores recursos disponibles, es decir, una amplia base de cálculo para su fijación, dado que los alimentos son prestaciones de orden familiar dirigidas a la satisfacción de las necesidades vitales de aquella persona que no puede proveerlas por sí misma¹⁵.

¹⁴ BAUTISTA TOMA, Pedro y Jorge HERRERO PONS. *Manual de Derecho de Familia*. Ediciones Jurídicas. Lima – Perú. 2006. Pág. 299 y 300.

¹⁵ VARSİ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Tratado del Derecho de Familia*. Tomo III. Gaceta Jurídica S.A Lima. 2012. Pág. 420 y 421.

La obligación alimentaria que la Ley impone se configura como prestación autónoma, con entidad propia e independiente del resto de obligaciones, en tanto que su finalidad es la de brindar alimentos. Se trata de una obligación legal de prestación de asistencia y socorro entre los cónyuges y parientes cercanos¹⁶.

Nuestro Código Civil define a los alimentos en su artículo 472 como “lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica”. Cuando se trata de niños y adolescentes los alimentos también comprenden “su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”.

Definiremos al derecho alimenticio como aquel derecho nacido por imperio de la ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad, que tiene una persona necesitada (denominada alimentista o acreedor alimentario) a ser asistido por otra persona (denominada alimentante o deudor alimentario) con el fin de proveerle los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor.

¹⁶ LASARTE, Carlos. Derecho de Familia: Principios del Derecho Civil. Tomo VI. 9na edición. Marcial Pons. Madrid. 2010. Pág. 362.

2.3.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Sobre la naturaleza jurídica de los alimentos existen tres posturas: la tesis patrimonialista, la tesis no patrimonialista y una tesis de naturaleza mixta.

A. Tesis Patrimonialista.

Los derechos privados se dividen en patrimoniales, y extrapatrimoniales o no apreciables en dinero. Según Messineo¹⁷ el derecho de alimentos tiene naturaleza genuinamente patrimonial, por ello concluye que puede ser objeto de transmisión. Sostiene que su tesis es que la nueva legislación italiana no contiene ninguna indicación que justifique la concepción de aquel derecho como dirigido también al cuidado de la persona de quien recibe alimentos.

Agregando que, frente a instancias para que le confiriere el más amplio ámbito de cuidado a la persona, el legislador haya conservado a la relación de alimentos, el carácter patrimonial, en cuanto el deudor de los alimentos, cuando haya dado cumplimiento a su prestación, puede desinteresarse del modo y de la medida en que el alimentado la emplea tales síntomas contradicen a la doctrina del cuidado de la persona. El que entre las necesidades del alimentado, la ley incluya también la de la educación y de la instrucción, se comprende por qué en una sociedad civil, las necesidades, aun las más estrictas de la persona, no se agotan con las sustancias alimenticias,

¹⁷ MESSINEO, Francesco: "Manual de Derecho Civil y Comercial". Tomo. III.

la habitación y el vestido. La incesibilidad del crédito de alimentos se explica, además, como medida de defensa de la persona que recibe los alimentos contra el peligro de su propia prodigalidad. La imposibilidad de prestación alimentaria en comprensión se explica considerando que el estado de necesidad del alimentado no tolera que el deudor pueda sustraerse, por ninguna causa, a la obligación de abonar los alimentos mediante numeratio pecuniae.

Esta concepción ya ha sido ampliamente superada porque el derecho alimentario no solo es de naturaleza patrimonial, sino de carácter extra patrimonial.

B. Tesis No Patrimonial.

Es la postura de Giorgio, Cucú y Ruggiero. Consideran los alimentos como un derecho procesal o extra patrimonial, sostienen en virtud a un fundamento ético social y de hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como uno de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísima.

Ricci sostiene que este derecho, eminentemente personal, no forma parte de nuestro patrimonio, sino que es inherente a la persona, de la cual no puede separarse y con la cual se extingue o perece y que, así como es

inherente a la persona el derecho de alimentos, es también personal el deber de prestarlos, es decir intransmisible a los herederos¹⁸.

C. Tesis De Naturaleza Sui Generis.

Sostenido por autores como Orlando Gomes y otros, dicen que la institución de los alimentos es un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede muy bien exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos¹⁹.

DE ROMANA al respecto: las dos relaciones obligacionales (la crediticia en general y la alimentaria), se sostiene en efecto, son radicalmente distintas. El principio que informa la teoría de la obligación común, es la voluntad, y lo será siempre, aunque se prive a esta de su autonomía y se le restrinja en la medida necesaria para salvaguardar los intereses colectivos; mientras que la característica de la obligación dentro del derecho de alimentos, es precisamente el no ser voluntaria, sino legal.

¹⁸ RICCI. Francisco: "Derecho Civil". T. III

¹⁹ PERALTA ANDIA., Javier Rolando: "Derecho de Familia en el Código Civil". Segunda Edición. Ed. Edemsa. Lima. 1996. Pag.394.

El error proviene de haber aplicado a los derechos de familia la división clasista de los demás derechos, que los distingue en reales, como el de usufructo legal, por ejemplo, y de obligación, entre los que se cuenta el de alimentos. Porque tal clasificación es meramente formal en este caso; se base en la estructura y no en la naturaleza misma de los derechos familiares, que es distinta y peculiar. En realidad, de la familia nacen derechos absolutos que, en consonancia con los estados personales que los originan, tienen una eficacia universal, un efecto jurídico que cumple fines superiores y sobrepasa a los meramente individuales²⁰.

2.3.2.1. Fundamento.

El fundamento de la institución de alimentos está en la solidaridad humana, la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio.

Visto desde la óptica ética o religiosa es inaceptable que un pariente próximo (un hijo, un padre anciano, etc.) sufra pobreza, mientras el padre o el hijo viven en la riqueza. Del mismo modo, una persona incapacitada de proveerse por sí mismo los alimentos, debe recurrir al pariente más próximo a fin de ser socorrido en sus necesidades vitales.

²⁰ DE ROMANA, Carlos: "Acotaciones al título de Alimentos del Código Civil". Citado por CORNEJO CHAVEZ, Héctor: Derecho Familiar Peruano. T. III. Pág. 13.

El título esencial para obtener los alimentos es el parentesco, por ello su naturaleza de deber jurídico y natural. Es un deber que se funda en la equidad. De allí se desprende que el derecho de alimentos le concierne a todos de una manera recíproca y solidaria dentro de una relación parental.

De aquí que se desprende que estas necesidades alimentarias de ninguna manera podrán ser suntuarias sino vitales.

3. OBLIGADOS A LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS: CASOS GENERALES Y ESPECIALES.

Como se mencionó, la obligación alimentaria se origina dentro de las relaciones de orden familiar, por lo tanto, nacen recíprocas obligaciones y derechos. En nuestra legislación se ha establecido como obligados recíprocos a los cónyuges, los descendientes, los ascendientes y los hermanos.

Así está considerado en el artículo 474° del Código Civil²¹: “Se deben alimentos recíprocamente:

- ↓ Los cónyuges.
- ↓ Los ascendientes y descendientes.
- ↓ Los hermanos.

²¹ Código Civil: Editora Normas Legales Sociedad Anónima. Tercera Edición - abril de 1997. Trujillo – Perú.

Con respecto a esta regla debemos hacer algunas precisiones. Para los casos en que resulten varios obligados a la vez, como puede suceder entre los cónyuges con los descendientes o ascendientes, y en otros casos cuando existen varios hermanos, la ley establece una prelación como se señala en los artículos 475° y 476° del C. C. (Art. 475°: “los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: 1. Por el cónyuge. 2. Por los descendientes. 3. Por los ascendientes y 4. Por los hermanos”. Art. 476° “entre los descendientes y los ascendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista”. Por ejemplo, cuando hay hijos y nietos, heredan en primer lugar los hijos. En el caso de los hermanos, se precisa: Art. 477° “cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales el Juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda”.

3.1. Obligación de asistencia recíproca entre los cónyuges.

El fundamento de esta obligación se origina en el deber fundamental de asistencia que tienen los cónyuges por efecto del matrimonio. Así, se establece de manera genérica en el artículo 288° del C. C. que “los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”. Lógicamente el presupuesto es que el vínculo matrimonial se encuentre vigente.

Sin embargo, aún vigente el vínculo matrimonial cesa la prestación de alimentos entre cónyuges en caso de abandono. Así se establece en el segundo párrafo del artículo 291 o del C. C. cuando señala “Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin causa justa y rehusa volver a ella. En este caso el Juez puede según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijo”. La explicación es lógica, sustentado en el deber de hacer vida común de los cónyuges, como se establece en el Art. 289° del C.C. que señala: “Es deber de ambos cónyuges hacer vida común en el domicilio conyugal. El Juez puede suspender este deber cuando su cumplimiento ponga en grave peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges o la actividad económica de la que depende el sostenimiento de la familia”.

Otra forma de suspender la vida común de los cónyuges es mediante el trámite de la separación de cuerpos, como lo señala de manera expresa el Art. 332° del C. C.: “la separación suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial”. En este caso, será en dicho proceso en el que habrá de fijarse la pensión de los cónyuges, de acuerdo al Art. 342° del C. C., que dice: “El Juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”.

También debe indicarse que en caso de insolvencia del cónyuge, la obligación pasa en el orden señalado a otros parientes, según lo dispuesto en el Art. 478 del C. C. "si teniéndose en cuenta las demás obligaciones del cónyuge deudor de los alimentos, no se halla en condiciones de prestarlos sin poner en peligro su propia existencia, según su situación, están obligados los parientes antes que el cónyuge".

2.2. Casos de excepción sobre la obligación alimentaria entre cónyuges.

2.2.1. Situación de los ex-cónyuges.

Si bien no existe observación sobre la obligación alimentaria recíproca entre los cónyuges estando vigente el vínculo matrimonial, sin embargo, por excepción, y con un carácter esencialmente humanitario y solidario, se permite que subsista dicha obligación en los casos de ex-cónyuges. Para este caso, según nuestro sistema, se considera como sanción, por lo que siempre será necesario que se determine la culpa del obligado. Así, se establece en el Art. 350° del C. C.: "Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer. Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél. El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente. El indigente debe ser socorrido por su excónyuge aunque hubiese dado motivos para el

divorcio. Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso". Del texto del artículo citado se puede extraer dos ideas muy claras sobre los alimentos. La primera es el criterio de capitalización de la pensión alimenticia, para lo cual debe haber una pensión establecida, en cuyo caso se debe acreditar las causas graves como, por ejemplo, una enfermedad o una intervención quirúrgica inminente.

El otro aspecto que merece un esclarecimiento, es el caso de reembolso cuando desaparece el estado de necesidad, al que se refiere la última parte del mencionado artículo. Claro está que procederá tal reembolso cuando haya mediado mala fe en el petitorio, por cuanto los actos de buena fe producen consecuencias jurídicas válidas, no así los de mala fe, ni el ejercicio abusivo del derecho, como se establece en el Art. II del T. P. del C. C. que señala «la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso».

2.2.2. Situación de los concubinos.

Nuestra legislación admite la regulación del concubinato de manera restringida sólo para ciertos efectos, como son los de carácter patrimonial y para el caso de la filiación. Sin embargo, también establece el derecho de

alimentos en una forma muy especial, solo bajo ciertas condiciones, como la falta de impedimentos matrimoniales, el tiempo establecido de convivencia, así como la culpa de la ruptura de la unión, en cuyo caso el culpable queda obligado a favor del inocente o abandonado con una pensión de alimentos o, en su defecto, con una alternativa, con una suma alzada por concepto de indemnización. Así se estipula en el Art. 326° del C. C.: “La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita.

La unión de hecho termina por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. En este último caso, el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales. Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”.

2.2.3. Situación de las madres solteras.

Las madres que tienen hijos extramatrimoniales, reconocidos por los padres o declarados judicialmente, que no estén bajo el amparo del concubinato, también tienen un derecho de alimentos, limitado a un tiempo determinado de 60 días anteriores y 60 días posteriores al parto. Este derecho se justifica toda vez que en dichas etapas la madre se encuentra generalmente imposibilitada de trabajar y requiere de un sustento.

Al respecto, consideramos que el límite de tiempo es corto y que debe ser ampliado según las circunstancias y la necesidad de atención del hijo. En todo caso, el Art. 414 ° del C. C. señala: “En los casos del artículo 402°, así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. También tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción. Estas acciones son personales, deben ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente; se dirigen contra el padre o sus herederos o pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o del demandante”.

2.2.4. Obligación alimentaria de los ascendientes.

Como se indicó anteriormente, frente a la obligación de los ascendientes nace el derecho de los descendientes para percibir la prestación de alimentos, según la prelación del orden sucesora. Es decir, que los más próximos excluyen a los más lejanos. Y, de esta manera, los hijos tienen prioridad sobre los demás descendientes. Esta obligación nace como consecuencia o efecto del vínculo de filiación establecido jurídicamente, que puede ser matrimonial, extramatrimonial o de adopción. Este vínculo o lazo, a su vez, origina deberes y derechos de los padres, dando lugar a lo que se conoce como la patria potestad, que se ejerce hasta que los hijos cumplan la edad de 18 años. Así, se establece en el Art. 418° del C. C.: “Por la patria potestad los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de la persona y bienes de sus hijos menores”.

Asimismo, el Art. 423° C. C. dice: “son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad: inc. 1) Proveer al sostenimiento y educación de los hijos”. Por otro lado, el Art. 82° del C. de los N. y A. establece: “Son deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad respecto de los niños y adolescentes que son sus hijos los siguientes: 2) proveer su sostenimiento y educación”. La obligación concluye cuando termina la patria potestad o se extingue, como se establece en el Art. 461 o del C. C.: “La patria potestad se acaba 3) por cumplir el hijo 18 años de edad”.

De acuerdo al Art. 84° del Código de los Niños y Adolescentes “la patria potestad se extingue b) porque el adolescente adquiere la mayoría de edad”.

2.2.5. Obligación alimentaria de los demás ascendientes.

Es necesario considerar un primer caso, en el que la obligación alimentaria no pasa a los demás ascendientes. Tal es el caso de los llamados hijos alimentistas, es decir, en el que los acreedores alimentarios no tienen establecido jurídicamente el vínculo de filiación.

El Art. 480° del C. C. dice: “la obligación de alimentarse que tiene un padre y su hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado, conforme a lo dispuesto en el Art. 415°, no se extiende a los descendientes y ascendientes de la línea paterna”. En la redacción de este dispositivo se presenta la interrogante ¿los llamados padres que para la ley no lo son, pueden reclamar alimentos del hijo que tampoco lo es? Solo se ha establecido para aquellos que hayan mantenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción. En cambio, es diferente la otra situación que puede presentarse, es decir, la de los padres que por causa de pobreza no pueden sufragar los alimentos de sus hijos. Ante tal circunstancia, es justo y lógico que los demás ascendientes, los abuelos, asuman dicha obligación de acuerdo a sus posibilidades. El Art. 479° del C. C. señala: “Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza del que debe prestarlos al obligado que le sigue”.

El Código de los Niños y Adolescentes establecen de manera especial un orden para cumplir con la prestación alimentaria en ausencia de los padres.

Según su Art. 102°; Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de éstos, prestarán alimentos en el orden siguiente:

- ↓ Los hermanos mayores de edad
- ↓ Los abuelos
- ↓ Los parientes colaterales hasta el tercer grado
- ↓ Otros responsables del niño o adolescente

En este último caso se encuentran los tutores, guardadores y otros. Como se establece en el Art. 526° del C. C.: "El tutor debe alimentar y educar al menor de acuerdo a la condición de éste y proteger y defender su persona". Asimismo, el Art. 108° del Código de los Niños y Adolescentes "Son deberes y derechos del tutor los mismos que prescribe el presente Código y la legislación vigente respecto de los padres del niño y adolescente". Por otro lado, en el Art. 111 o del mismo Código se dice; El guardador tiene los mismos deberes y derechos que los estipulados en el presente Código y la legislación vigente para los padres.

2.2.6. Situación de los hijos mayores de edad.

En situación excepcional, subsiste la obligación alimentaria para los hijos mayores de edad, cuando no se encuentren en posibilidades de sufragar su sostenimiento o cuando se encuentren cursando estudios.

Aun cuando la ley señala que deben considerarse los estudios superiores y con éxito, consideramos que debe tenerse en cuenta sólo la situación de estudios en general, como se ha establecido en varias resoluciones jurisprudenciales. El Art. 424° del C. C. señala: “subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de 18 años que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, y de las hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender su subsistencia”. Asimismo, el Art. 473° establece lo siguiente: “El mayor de 18 años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender a su subsistencia. Si la causa que lo ha reducido a ese estado fuese su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar los alimentos”.

2.2.7. Pérdida del derecho de alimentos del alimentista indigno.

Por razones de consideraciones ético moral, el alimentista declarado indigno o desheredado por las causales que señala la ley, lógicamente pierde el derecho de alimentos de manera general. El Art. 485° del C.C. señala: “el alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el

deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir”.

4. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS DESCENDIENTES.

De manera recíproca existe este derecho entre los descendientes y ascendientes como se indicó anteriormente. El sustento para establecer la obligación alimentaria de los descendientes a favor de los ascendientes, es idéntico al señalado para los descendientes, los que se basan también en la relación de la filiación y la paternidad o maternidad, Sin embargo, es necesario considerar algunos casos especiales.

4.1. Pérdida del derecho alimentario de los padres.

Por excepción, quienes son jurídicamente padres, pierden el derecho de alimentos y sucesorales, cuando practican el reconocimiento de un hijo extramatrimonial mayor de edad sin su consentimiento o no mediando posesión constante de estado de hijo. En este caso es válido el reconocimiento, sin embargo, por razones de orden ético moral, social y jurídico, para que el reconocimiento de un hijo mayor de edad, surta efecto plenos, por lo menos debe existir su consentimiento, y evitar que el reconocimiento se realice solo para sacar ciertas ventajas económicas en algún caso. El Art. 398° del C. C. afirma: “el reconocimiento de un hijo mayor de edad no confiere al que lo hace derechos sucesorios ni derecho a

alimentos, sino en caso que el hijo tenga respecto de él la posesión constante de estado o consienta en el reconocimiento”.

Cuando la filiación de los hijos extramatrimoniales ha sido declarada judicialmente, el padre pierde el derecho alimentario del hijo, situación que es justificada por la negativa para el reconocimiento. El Art. 412° del C. C. dice: “la sentencia que declara la paternidad o la maternidad extramatrimonial produce los mismos efectos que el reconocimiento. En ningún caso se confiere al padre o a la madre derecho alimentario ni sucesorio”.

4.2. Obligados o acreedores alimentarios de hijos no reconocidos.

Este caso se conoce con el nombre de hijos alimentistas. Pues se trata de los hijos reconocidos tan solo por la madre no así por los padres, quienes jurídicamente sólo están obligados a prestar alimentos. Esta figura se ha establecido en el C. C. de 1936,11 así como en el actual C.C. de 1984, originándose por el sistema restrictivo, sobre el establecimiento de la filiación extramatrimonial. Como una forma de compensar dicho sistema, se ha establecido que están obligados a la prestación de alimentos los que hayan mantenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción. Así se estipula en el Art. 415° del C .C.: “Fuera de los casos del Art. 402°, el hijo extramatrimonial sólo puede reclamar del que ha tenido relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción una pensión alimenticia hasta la edad de 18 años. La pensión continúa vigente si

el hijo, llegado a la mayoría de edad, no puede proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental".

4.3. Derecho y obligación alimentaria entre los hermanos.

No debe perderse la idea del principio de prelación, tanto para cumplir con la obligación así como para reclamar el derecho de los alimentos, que para este caso se rige por el orden sucesoral, como se indicó en el análisis de los arts. 475° y 476° del C. C. En estos casos, se pueden presentar la prestación de alimentos entre hermanos, en tal situación la obligación debe prorratearse, de acuerdo a la capacidad económica y necesidades de éstos, conforme a las reglas que establecen los arts. 481° y 482° del C. C. Así, se estipula en el Art. 477° del mismo C. C.: Cuando sean dos o más obligados a dar los alimentos, se divide entre todos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponda.

5. Forma y modo de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria.

5.1. Formas.

En lo que respecta a la forma de hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimentaria, existe en la práctica serias dificultades, pese a que nuestra legislación positiva señala que la pensión puede fijarse en: A) Efectivo,

mediante una pensión, la misma que puede ser fijada en suma determinada o en porcentaje, y B) En forma diferente al pago de una pensión (entrega de especies), debiendo tenerse en cuenta las posibilidades del obligado.

Con estos criterios, no debería existir en la práctica dificultades para fijar la pensión de los alimentos, ya que para tomar en cuenta las posibilidades del obligado, se debe partir del principio de que éste debe asumir dicha obligación *a priori*, puesto que la responsabilidad de los progenitores es compartida. Asimismo, debe tenerse presente el principio de presunción *juris tantum*, que el obligado sí puede asumir tal obligación, además de otros datos adicionales como su condición personal (profesional), o la referencia que aporta la parte reclamante de la parte reclamada sobre alguna actividad que esté realizando (artista, comerciante, u ocupado en cualquier otro oficio). Por último, no resulta necesario investigar rigurosamente los ingresos del que debe prestar los alimentos. Con los elementos que se tiene y tomando en cuenta las necesidades reales y elementales del alimentista (edad, salud, grado de instrucción etc.) debe fijarse la pensión.

Estas consideraciones están señaladas en nuestro ordenamiento sustantivo, lo que falta es un poco más de criterio para asumir en fijar la pensión que corresponda, invirtiéndose la carga de la prueba, para que el obligado acredite su imposibilidad o grado de posibilidad. Así, el Art. 481 o del C. C. indica: "Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las

necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

Por otro lado, el Art. 482° del mismo C.C. señala: “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”.

Con respecto a la interpretación de este dispositivo, cabe mencionar algunas precisiones. Primero, se debe orientar su interpretación bajo el principio del llamado interés superior del niño, todo lo más conveniente o favorable al niño o menor, que establece la Convención sobre los Derechos del Niño. Segundo, se ha pretendido sostener que no procede otro juicio cuando la pensión ha sido fijada en porcentaje, por cuanto el reajuste es regulado automáticamente. Esta posición resultaría favorable, siempre y cuando el porcentaje fijado haya estado de acuerdo a las necesidades y posibilidades del alimentista y obligado; en consecuencia, el reajuste se regularía automáticamente.

Sin embargo, en el caso de que existan nuevas necesidades, el porcentaje podría resultar ínfimo. No habría, por tanto, dificultad para que se inicie un proceso de aumento de alimentos y así obtener un mayor porcentaje al señalado. Por ejemplo, si originalmente se fijó en el 40%, no existe inconveniente para que posteriormente se fije en 45 o 50%, provocando así como se procede para los aumentos de la pensión fijada en una suma alzada.

En cuanto a la forma diferente de la pensión, es permitido que ésta se realice en especies -por ejemplo, en víveres, medicinas, estudios, etc.-, teniendo en cuenta que debe existir el acuerdo de los obligados, y que se proporcione según la mayor necesidad del alimentista.

5.2. Modos de hacer efectivo la pensión alimentaria.

A nuestro criterio, este es el aspecto central del problema sobre el cumplimiento de la obligación alimentaria en el Perú. En el ámbito procesal son novísimas las disposiciones que contienen el Código de los Niños y Adolescentes en el que se establece un proceso único y breve.

El Art. 106° señala: "El proceso de alimentos se tramitará conforme a las disposiciones contenidas en el proceso único del presente Código". Más aún, en el nuevo Código Procesal Civil se le ha incluido dentro de los denominados procesos sumarísimos, por la brevedad del trámite.

No obstante ello, en una investigación de campo realizada en los Juzgados de Familia, sobre la tramitación y ejecución de los procesos de alimentos, se ha podido verificar que:

1. La mayoría de las acciones concluyen mediante conciliación en cuanto a la fijación de la pensión. Sin embargo, el 90% de dichos procesos se encuentran sin poder ejecutar dicho compromiso. Para estos casos, se dice que con la aplicación de la ley de conciliación se van a considerar como títulos ejecutivos los mismos. Es decir, un nuevo proceso.
2. En muchos otros casos, después de admitida la demanda no puede notificarse al obligado por deficiencia del domicilio, lo que origina la paralización del proceso.
3. En un trámite normal un proceso de alimentos puede concluirse (con sentencia o conciliación) en el plazo de 5 ó 8 meses, empero la demora se ocasiona en la ejecución de la obligación.
4. De los procesos que se encuentran con sentencia, un promedio del 80% no se pueden ejecutar por insolvencia del obligado.
5. Se ha comprobado que se demora en averiguar los ingresos del obligado, sea por que no tiene trabajo dependiente o en su defecto los centros de trabajo del obligado no cumplen con evacuar el informe solicitado. En otros casos los distorsionan, incurriendo con ello en actos delictivos.
6. Un 90% de los que reclaman alimentos muestran su disconformidad con la forma en que se lleva el proceso. No existe efectividad, los justiciables

no entienden las formas que tienen que cumplir para hacer efectivo de inmediato su reclamo.

7. La mayoría de los obligados sostienen que en la práctica están cumpliendo con su obligación, pero no pueden acreditarlo (viven en el mismo domicilio, etc.).
8. El 60 % de las acciones sobre tenencia de los menores son para contrarrestar una demanda de alimentos.
9. Gran parte de los obligados alegan estar desempleado, no tener trabajo estable y tener otras obligaciones.

Si bien es cierto que las normas procesales para reclamar la pensión de alimentos es breve, no se ha tomado en cuenta que la ejecución de dicha obligación se rige bajo las normas establecidas en el Código Procesal Civil, como si se tratara de cualquier obligación, teniendo que recurrir a las medidas cautelares como es el embargo, de los bienes muebles o inmuebles del obligado si los tuviera y después proceder al remate en caso necesario. Esto implica que los modos para ejecutar la obligación alimentaria deben hacerse más viables, tomando en cuenta el interés superior del niño y adolescente.

6. PRORRATEO.

El prorrato, es decir la división de la cuota alimentaria entre los obligados a prestarla, se realiza por vía judicial cuando sean dos o más los obligados en igual grado de prelación (varios obligados principales). La

cantidad que le corresponda aportar a cada uno de los obligados será proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales. El juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que le corresponda (art. 477 del Código Civil). Pues el tener hijos y dejarlos al azar de la vida, perjudica tanto a la familia en general, como al desarrollo de la sociedad y el país.

7. OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

El delito de Omisión a la Asistencia Familiar, es una de las consecuencias de los problemas sociales en nuestro medio, y para lograr oportunamente el cumplimiento de los derechos a la asistencia familiar, sería conveniente prescindir de reiterados requerimientos para el pago de alimentos, dar mayor énfasis a la conciliación en el proceso de alimentos, para acortar los etapas procesales en dicho proceso, y permitir en casos donde está debidamente acreditada la obligación del demandado y están presentes las partes, se dicte sentencia, continuándose luego con el trámite correspondiente.

Analizado este tema con mayor profundidad, encontramos que la omisión a la asistencia familiar, forma parte de uno de los problemas estructurales que afronta la sociedad, y este delito seguirá constituyendo un

problema social, y de peligro permanente no sólo contra la familia sino también contra la sociedad en general, si como vemos en la práctica la existencia sólo de la norma no permite cumplir a cabalidad el objeto para la cual fue dictada, puesto que las normas jurídicas son medios para alcanzar la justicia la paz, y de no ser así deben ser modificadas o derogadas .

185850

8. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.²²

El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrán aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del artículo 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el

²² El Nuevo Código de los Niños y Adolescentes - Ley N° 27337.

contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto. En cuanto a las decisiones colectivas (como las que toma el legislador), se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en general atendiendo a las circunstancias del grupo concreto o los niños en general. En ambos casos, la evaluación y la determinación deben llevarse a cabo respetando plenamente los derechos que figuran en la Convención y sus Protocolos facultativos.²³

El interés superior del niño es un principio que se encuentra está implícito en el título preliminar artículo IX del Código de los Niños y Adolescentes.

9. NIÑO COMO SUJETO DE DERECHO.

Se encuentra en el título preliminar artículo II del Código del Niño y Adolescente donde menciona. Este principio responde a una transformación sumamente importante ocurrida en el pensamiento universal sobre la niñez y adolescencia. Los paradigmas tradicionales consideraban al niño como un “menor” que era objeto de protección, compasión o represión. Hoy las niñas y los niños no son considerados ni menores, ni incapaces ni carentes sino

²³http://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dganna/Lectura_11_El_Interes_Superior_Nino_Obs_s_14_CDDNN.pdf Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1).

personas totales, seres humanos completos y respetados, poseedores de potencialidades a desarrollar y titulares de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que les deben ser reconocidos por el solo hecho de existir²⁴.

10. PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

10.1. Características del Proceso de Alimentos.

- **Gratuidad:** El demandante esta exonerado del pago de tasas judiciales, siempre que el monto de la pensión alimenticia demandada no exceda de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal, citado en el artículo 562 del Código Procesal Civil.
- **Amparabilidad:** En el curso de proceso el juez puede ordenar la fijación de una asignación anticipada de alimentos atendiendo a las urgentes y vitales necesidades del alimentista, siempre que exista indubitable relación familiar. El juez señalara el monto de la asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de las que establezca en la sentencia definitiva.
- **Coercibilidad:** La coercibilidad es ejercida por el órgano jurisdiccional se da en la prohibición al demandado ausente del país, mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento

²⁴ Plan Nacional de acción por la infancia y adolescencia, 2012-2021.

de la asignación anticipada. Esto procede a pedido de parte o de oficio cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar.

- **Personería opcional:** La pretensión alimentaria puede ser postulada por el propio alimentista si es mayor de edad (18 años); o siendo menor tiene capacidad de ejercicio; también por el representante legal del menor de edad (el padre o la madre), aun en el caso de que este sea menor edad, (artículo 561 del C.P.C); el tutor; el curador, los Defensores del Niño y Adolescente; El Ministerio Público; los Directores de establecimiento de menores.
- **Dinamicidad:** La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.
- **Anticipatoriedad:** La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque haya apelación, citado en el artículo 566 del Código Procesal Civil.
- **Proteccionismo:** El planteamiento de pensión alimentista trae consigo una serie de medidas como: prohibición de que el

demandado se ausente del país, cuando este acreditado indubitablemente el vínculo familiar, mientras no esté debidamente garantizado el cumplimiento de la obligación.

10.2. Vías Procedimentales y Competencia.

Corresponde el conocimiento de este proceso al juez del domicilio del demandado o del demandante, a elección de éste. El juez rechazara cualquier cuestionamiento de competencia por razón del territorio.

La obligación alimentaria está regulada en el Código Civil, en el Código de los Niños y Adolescentes, además en el Código Procesal Civil. Regulando diversas situaciones cada una de las cuales tiene una vía procedimental propia y una competencia determinada.

Conforme a la ley 28439 (ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos) publicado el 28 de diciembre del 2004, en el diario oficial El Peruano. Se han modificado el artículo 574 del Código Procesal Civil y artículo 96 del Código de los Niños y Adolescente, respecto a la competencia en materia del proceso de alimentos.

Se desprende del artículo 547 del Código Procesal Civil, que los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos el proceso sumarísimo de

alimentos; en esta nueva norma se aprecia que ya no se exige prueba indubitable del entroncamiento o vínculo familiar.

En igual forma podemos observar en el artículo 96 del código de los niños y adolescentes, que el juez de Paz Letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones.

De igual forma dice que será también competente el juez de paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el Juez de Familia, en los casos que hayan sido de conocimiento del Juez de Paz Letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el juez de paz.

Que conforme a la ley N° 28970 se ha creado el Registro de Deudas Alimentarios Morosos – Redam, en el cual conforme al trámite propio que deberá realizar la demandante: serán inscritos aquellos obligados que adeudan tres cuotas sucesivas o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdo conciliatorio con calidad de cosa juzgada, también serán inscritos aquellos obligados alimentarios que no

cumplen con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos, sino os cancelan en periodo de tres meses desde que son exigibles. Sin costas y costos.

1.3. Marco Legal.

1.3.1. EL DERECHO DE ALIMENTOS EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

Debe señalarse que la figura de los “alimentos” se encuentra consagrado en dicho corpus normativo en los siguientes artículos:

a). Constitución de 1933.

La Constitución Política del Perú de 1933, fue promulgada el 09 de abril de 1933, siendo presidente constitucional el general de brigada E.P. Luis M. Sánchez Cerro.

A través de los artículos 510 y 520 protege el matrimonio, la familia y la maternidad; asimismo defiende la salud física, mental y moral de la infancia; el derecho del niño al hogar, a la educación, a la orientación vocacional, y a la amplia asistencia cuando "se halle en situación de abandono, de enfermedad o de desgracia"²⁵.

b). Constitución de 1979 (1980).

²⁵ Constitución Política del Perú de 1933; Lima, 1964.

Fue promulgada por la Asamblea Constituyente el 12 de julio de 1979, presidida por Víctor Raúl Haya de la Torre, durante el gobierno del General Francisco Morales Bermúdez, y entró en vigencia el 28 de julio de 1980, durante el gobierno de Fernando Belaunde Terry. El Capítulo II está dedicada a la familia, en los que señala lo siguiente:

Artículo 5.- El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la Nación.

Artículo 6.- El estado ampara la paternidad responsable. Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tiene el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.

Artículo 8.- El niño, el adolescente y el anciano son protegidos por el estado ante el abandono económico, corporal o moral.

Artículo 9.- La unión estable de un varón y una mujer libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en

las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

Artículo 10.- Es derecho de la familia contar con una vivienda decorosa.

Los artículos 51 y 52 prescribieron que el matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley.

Señalaba también que es deber primordial del estado la defensa de la salud física, mental y moral de la Infancia. El estado defiende el derecho del niño a la vida, a un hogar, a la educación, a la orientación vocacional y a la amplia asistencia cuando se halle en situación de abandono, enfermedad o de desgracia.

El estado encomendará el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo a organismos técnicos adecuados.

Los artículos 72, 74, 78 y 79 se refirieron a la enseñanza primaria obligatoria y gratuita, al fomento, sostenimiento y a la educación moral y cívica.

c). Constitución Política del Perú de 1993.

Fue ratificada en el referéndum del 31 de octubre de 1993, y entró en vigencia el 31 de diciembre de 1993.

Nuestra constitución en el capítulo I, art. 1º, señala en forma terminante que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

Sin desconocer los derechos humanos que corresponden a los niños, en sus artículos 4º, 5º y 6º puntualiza derechos específicos, los cuales son:

Artículo 4º.- La comunidad y el estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Artículo 5º.- La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

Artículo 6º.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas responsables a decidir. En tal sentido, el estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad.

EL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL CODIGO CIVIL:

d). Código Civil de 1852.

El Código Civil de 1852 primó la defensa del mayor más que la del menor. Los hijos fueron discriminados por razón de nacimiento, clasificándolos en "legítimos" con derecho sobre el patrimonio de sus padres, y en "ilegítimos" sin derecho alguno. Estos fueron calificados con términos peyorativos tales como bastardos, sacrílegos, naturales, espurios.

e). El Código Civil de 1936.

El Código Civil de 1936, fue derogado el 13 de noviembre de 1984. En el Libro II "Del Derecho de Familia", constituyó uno de los fundamentos del Código de Menores de 1962. Mejoró la situación del menor en relación al Código de 1852, sin embargo calificó a los menores en legítimos e ilegítimos, y en el aspecto sucesorio, un ilegítimo era heredero de la mitad de una hijuela de un legítimo, entre otras desigualdades. Mejoró el status de los hijos. El ilegítimo heredaba el 50% de un legítimo de la herencia del progenitor (a).

f). El Código Civil Actual (1984).

El Código Civil fue promulgado por el decreto legislativo N° 295 el 24 de julio de 1984 y entró en vigencia el 14 de noviembre de 1984. El Código Civil es supletorio del Código de los Niños y Adolescentes, constituyendo, además, el libro III "del derecho de familia" su fuente para la aplicación e interpretación del mismo. Considera la igualdad de los hijos; sin embargo, los clasifica en matrimoniales y extramatrimoniales.

Nuestra norma sustantiva vigente desde el 14 de noviembre del año 1984²⁶; establece respecto a la institución de "alimentos" lo siguiente:

- **Artículo 472.**

"Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo".

- **Artículo 474.**

"Se deben alimentos recíprocamente:

- Los cónyuges.
- Los ascendientes y descendientes.
- Los hermanos".

²⁶ Código Civil En <http://www.abogadoperu.com/codigo-civil-introduccion-y-titulo-preliminar-titulo-1-abogado-legal.php>. Recuperado el 18 de febrero de 2014.

- **Artículo 481 señala: La regulación de la pensión alimenticia.**

“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

g). Código Procesal Civil (Texto Único ordenado del Código Procesal Civil – Res. Ministerial N° 10-93). En su artículo 547, segundo párrafo señala.

“Los jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1 del artículo 546 siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda. En los demás casos son competentes los jueces de familia”.

h). El Código de Procedimientos Civiles de 1912.

Este código fue derogado por el Código Procesal Civil, rigió hasta el 27 de julio de 1993. Contenia procedimientos especiales en determinados actos para menores (emancipación, derogada en 1978; adopción, enajenación y contraer obligaciones sobre bienes de menores de edad, por necesidad y utilidad, etc.).

I). El Código Procesal Civil

El código procesal civil fue promulgado mediante el Decreto Legislativo N° 768, el que entró en vigencia el 28 de julio de 1993 un mes después de la vigencia del Código de los Niños y Adolescentes, sus normas pueden aplicarse supletoriamente a éste.

Debe recordarse que si bien el derecho procesal de menores tiene la característica de la "informalidad" y el "interés superior del niño", en la práctica se exige por los jueces el "estricto cumplimiento de los actos procesales de las partes" (artículos 129 al 135); asimismo lo normado en los numerales 424 y 425. Consideramos que la capacitación se hace necesaria para hacer prevalecer los derechos del niño y adolescente, sobre todas las cosas, el fondo es más importante que la forma.

j). El Código Penal de 1924.

Este código fue derogado por el Decreto Legislativo N° 635, que puso en vigencia el Código Penal en 1991.

Empero debemos reconocer que fue el Código Penal de 1924, en el libro 1, título XVIII, a través de los artículos 137 al 147, señala medidas de seguridad social o educativas a favor del menor que ha realizado un acto tipificado por la Ley penal como delito. Las medidas que señala el código deben dictarse previa la investigación pertinente que permita el examen del niño y el medio que lo

rodea. Las medidas varían según se trate de un niño abandonado, en peligro moral o material, pervertido, etc., desde la permanencia con su propia familia o familia sustituta, internado en una escuela granja o una de artes y oficio, en nosocomios en el caso de enfermos físico y/o mentales hasta cuando fuere necesario el internamiento en reformatorios o escuelas correccionales.

EL DERECHO DE ALIMENTOS EN EL CODIGO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.

k). Código de Niños y Adolescentes.

- Artículo 92.

“Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y el adolescente. También los gastos del embarazo de la madre de la concepción hasta la etapa de post parto”.

- Artículo 93.-

“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. Por ausencia de los padres o desconocimiento de su paradero, prestan alimentos en el orden de prelación siguiente:

1. Los hermanos mayores de edad.
2. Los abuelos.

3. Los parientes colaterales hasta el tercer grado.

4. Otros responsables del niño y del adolescente”.

- Artículo 96: En su primer párrafo señala.-

“El Juez de Paz es competente para conocer el proceso de alimentos de los niños o de los adolescentes cuando exista prueba indubitable del vínculo familiar, así como del cónyuge y de los hermanos mayores cuando lo soliciten conjuntamente con estos el juez conocerá de este proceso hasta que el último de los alimentistas haya cumplido la mayoría de edad”.

EL DERECHO DE ALIMENTOS EN LAS NORMAS INTERNACIONALES.

l). Declaración Universal De Los Derechos Humanos.

- Artículo 25 Inciso 1.

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

m). Pacto Internacional De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales.

- Artículo 11 Inciso 1.

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

n). ANÁLISIS LEGISLATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

- Jurisprudencias.

“Para solicitar alimentos tienen que acreditarse conjuntamente, los siguientes presupuestos: a) estado de necesidad de quien lo solicita; b) posibilidades económicas del obligado y c) una norma legal que establezca la mencionada obligación”²⁷.

“La obligación de pagar una pensión alimenticia entre los cónyuges implica el cumplimiento del deber de asistencia de aquellos; asimismo, ante la falta de pago voluntario, quien tenga derecho para solicitarlo, puede pedir la determinación judicial de dicha pensión.”²⁸

²⁷ CASACIÓN N° 2833-99.- Arequipa.- El Peruano 30-11-2000.- Pág. 6497.

²⁸ CASACIÓN N° 2747-98.- Junín.- El Peruano 29-08-1999.- Pág. 3372.

“La norma contenida en el artículo 481° del Código Civil es de naturaleza procesal pese a estar regulada en un Código Material, pues el destinatario de ella es el juez, como sujeto procesal, a quien se le faculta regular los alimentos dentro de los límites fijados en dicha norma, por tanto no es susceptible de invocarse bajo una causal in iudicando.”²⁹

ñ). CAS N° 4276 -01/ICA. Sala civil transitoria. Corte Suprema. Publicada en Diario Oficial “El Peruano”, el 30 de septiembre del año 2002. Página 9223-9224. Condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos.

“Son condiciones para ejercer el derecho a pedir alimentos la existencia de un Estado de Necesidad de quién los pide, la posibilidad económica de quién debe prestarlos y la existencia de una norma legal que establezca dicha obligación (...) atendiendo el carácter irrenunciable e imprescriptible al derecho alimentario sí el Juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionada debe establecer la obligación alimentaria a cargo del obligado”.

o). Casación: CAS. N° 1700-2004 PIURA. Publicada el 02 de junio de 2006 en Diario Oficial “El Peruano”.

²⁹ CASACIÓN N° 3167-99.- Arequipa.- El Peruano 19-02-2000.- Pág. 4653.

“El derecho de alimentos posee, entre otras características, el ser irrenunciable e imprescriptible, por ende, si el juez constata la existencia de las tres condiciones antes mencionadas debe establecer la obligación alimentaria a cargo del deudor alimentario”.

p). Casación: CAS. N° 2000-2005 PUNO. Publicada el 02 de abril de 2007 en el Diario Oficial “El Peruano”.

Tiene que hacerse un llamado al deudor alimentario a cumplir a cabalidad su obligación, evitando obstaculizaciones indebidas, las mismas que pueden ser objeto de sanciones; por lo demás, es preciso sostener que (...) es aplicable el numeral IX del Título Preliminar del Código del Niño y del Adolescente, [Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente] principio neurálgico de la legislación nacional e internacional, para la determinación de la decisión más óptima para los menores, de donde se desprende que ellos deben tener prioridad, sobre cualquier otro acreedor alimentario, real o ficticio.”

El Tribunal Supremo ha establecido doctrina en una sentencia de casación respecto a la cuantía actualizada de los alimentos que hay obligación de prestar a los hijos habidos en el matrimonio tras disolverse éste. Para el Alto Tribunal, “cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será sólo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que

podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente”.

- **Legislación Comparada.**

- 1. Argentina.**

El artículo 648 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Si dentro de quinto día de intimado al pago, la parte vencida no lo hubiere hecho efectivo, sin otra sustanciación se procederá al embargo y se decretará la venta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda”.

Por lo tanto, corresponderá intimar el pago, y si el mismo no se efectúa dentro de los cinco días, resultará procedente el embargo sin más trámite y la consecuente venta de bienes suficientes. El obligado sólo podrá oponer la excepción de pago documentado. La sentencia resulta ejecutable de forma inmediata, el recurso se concederá en el sólo efecto devolutivo.

El embargo decretado puede recaer sobre sueldos, remuneraciones, jubilaciones y pensiones del alimentante. También puede recaer sobre bienes que según las reglas generales son inembargables, pues se trata de atender

a una necesidad impostergable ante la cual debe ceder toda otra consideración.

Para la doctrina, es necesario que se trate de prestaciones que aún no se adeudan y que además la cuota futura pueda ser modificada o inclusive cesar por diversas circunstancias.

El artículo 534 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la inhibición general en los siguientes términos: "Si no se conocieren bienes del deudor o si los embargados resultaren presuntivamente insuficientes para cubrir el crédito del ejecutante, podrá solicitarse contra el ejecutado inhibición general de vender o gravar sus bienes. La medida quedará sin efecto si el deudor presentare bienes a embargo o diere caución bastante".

Se trata de la inhibición ejecutiva, que procede respecto a las cuotas atrasadas o impagas, cuando el embargo no procede por desconocerse los bienes o si éstos han sido insuficientes para cubrir el crédito adeudado, y tiene por finalidad no hacer ilusorios los eventuales derechos cuya realización se pretende.

Según se desprende de la norma citada, la inhibición es una medida subsidiaria, supletoria o sucedánea del embargo. Además para que sea

procedente es necesario que: a) que no se conozcan bienes del deudor, o b) que los bienes conocidos no cubran el importe del crédito reclamado.

En cuanto a la retención de sueldos y remuneraciones, cuando se deba a un embargo ejecutivo por las cuotas atrasadas e incumplidas, si el alimentante se encuentra trabajando en relación de dependencia, es procedente que el juez –a solicitud del alimentado– oficie al empleador para que éste retenga de los haberes y demás remuneraciones del primero hasta cubrir la suma fijada en el embargo.

La legislación argentina no contempla la retención del sueldo y remuneraciones por embargo preventivo por cuotas futuras, decretado por reiterados incumplimientos, ni tampoco cuando el embargo se decreta sin que se ha ya incumplido con la cuota.

El incumplimiento del empleador en cuanto a la orden judicial de retención configura el delito de desobediencia, tipificado en el artículo 239 del Código Penal, que se castiga con prisión de quince días a un año a quien desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones.

Por otra parte, el deudor del alimentante a quien se le hizo saber el embargo trabado sobre el crédito, con la finalidad de satisfacer al alimentado,

responde personalmente por el importe de las cuotas en caso de que no deposite la totalidad de las sumas embargadas.

Ahora bien, si el obligado principal no tiene ingresos o si estos resultan insuficientes, y si no posee bienes, por lo cual la ejecución resulta ineficaz, la misma podrá proceder contra los demás parientes enumerados en el artículo 367 del Código Civil que dispone: "los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

Los ascendientes y descendientes. Entre ellos estarán obligados preferentemente los más próximos en grado y a igualdad de grados los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos.

Los hermanos y los medios hermanos. La obligación alimentaria entre parientes es recíproca".

Además el artículo 368 del mismo Código dispone: "Entre los parientes por afinidad se deben alimentos aquellos que estén vinculados en primer grado".

El artículo 367 del Código Civil establece un orden de prelación para exigir el cumplimiento de la obligación de alimentos, por lo tanto dicha obligación es subsidiaria con respecto del obligado prioritario. Por lo tanto una

vez fracasada la ejecución habrá que entablar una nueva acción de alimentos mediante una demanda contra el que sigue en orden de grado, en este caso los abuelos. Para ello habrá que demostrar: a) la insuficiencia de medios del deudor principal; b) la insuficiencia de medios del otro progenitor; c) que el abuelo/a demandado cuenta con los medios suficientes para cubrir la cuota.

El juez será quien determine el monto de la recaudación, la cual no podrá exceder del 50% de las entradas brutas y deberá ser depositada a la orden del juzgado. La designación de la persona que ejerza esta función recaerá en alguien que posea los conocimientos necesarios, atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá. La providencia que designe al interventor determinará la misión que éste deberá cumplir, así como el plazo de duración.

Sanciones civiles.

- Suspensión de juicios conexos. La suspensión del incidente de reducción o cesación de la cuota alimentaria ha sido utilizada por la jurisprudencia como sanción tendiente a conminar al alimentante a que previo a la continuación del trámite, éste abone las cuotas atrasadas.
- La suspensión del juicio de divorcio promovido por el alimentario incumplidor ante la falta de pago de las cuotas para el cónyuge o hijo de ambos, fundado en que resulta razonable evitar que la parte

afectada por el incumplimiento se vea obligada a incurrir en los gastos de la atención de un proceso iniciado por quien no atiende sus deberes asistenciales. Sin embargo, hay que señalar que sólo circunstancias excepcionales o de carácter muy especial pueden aconsejar esta clase de medidas, que importan la suspensión transitoria de un derecho de defensa. Estas circunstancias se consideran reunidas cuando la mora fuere evidente o se esté ante un incumplimiento deliberado del deudor.

- Suspensión del ejercicio de la patria potestad. Para los efectos de la configuración de esta sanción deben cumplirse las causales previstas en el artículo 309 del Código Civil, esto es: ausencia simple declarada judicialmente, interdicción, inhabilitación, condena penal a más de tres años de reclusión o prisión (artículo 12 del Código Penal), y entrega del hijo a un establecimiento tutelar. Respecto de la obligación de alimentos, la privación de la patria potestad derivaría del abandono de los hijos pues dentro de dicha conducta se sitúa el incumplimiento de esta obligación.
- Suspensión del régimen de visitas. La jurisprudencia actual es contraria a este medio de compulsión, debido a que afecta en forma principal al menor.

Sanciones penales.

a) Delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

El artículo 1º de la Ley 13.944 dispone: “Se impondrá prisión de un (1) mes a dos años, o multa de setecientos cincuenta pesos (\$750) como mínimo a veinticinco mil (\$25.000) como máximo, a los padres que aún sin mediar sentencia civil se sustrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia de su hijo menor de dieciocho (18) años, o de más si estuviere impedido”.

- Sujetos activos. Ambos progenitores, sin que interese si son o no convivientes entre sí, o con los respectivos hijos, si se encuentran unidos por matrimonio o concubinato, o desunidos por separación o divorcio. Lo que se exige es que sean padres, en su condición de ascendientes biológicos, sea por filiación matrimonial, por sentencia en juicio de filiación extramatrimonial, o por reconocimiento de filiación extramatrimonial. Además, ambos progenitores están obligados y podrían ser condenados en un mismo caso, en el supuesto de que ninguno de los dos, pudiendo hacerlo hayan prestado los alimentos necesarios al hijo menor de 18 años o mayor si estuviere impedido.
- No se requiere sentencia civil previa. En Argentina la Ley 13.944 adscribió al sistema material y directo, protegiendo sólo la necesidad económica y sin necesidad de sentencia civil previa condenatoria de alimentos. Por lo tanto, es indiferente que esté tramitando en sede civil un juicio de alimentos o que se haya celebrado un convenio con posterioridad al incumplimiento que dio lugar a la acción penal.

Tampoco excluye el tipo penal del artículo 1º, el cumplimiento de la obligación alimentaria al ser compelido por una ejecución civil. Y al contrario, no se debe diferir el tratamiento de una cuestión planteada en sede civil hasta la conclusión del proceso penal.

- Es un delito de omisión y de peligro abstracto. El delito consiste en sustraerse, es decir, en apartarse o en separarse del deber de proporcionar alimentos, por lo tanto es una omisión. El Plenario de la Cámara Nacional Criminal y Correccional ha señalado que: “En el delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar no es necesario acreditar que la conducta omisiva haya privado a la víctima de los medios indispensables para su subsistencia, como tampoco que se haya creado la posibilidad que ello ocurra, por ser un delito de pura omisión y de peligro abstracto”. Según el artículo 3º de la Ley no se desincrimina al autor porque existan otras personas obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia.
- Se requiere dolo. La sustracción a prestar alimentos requiere de una actitud deliberada por parte del autor del ilícito. Por lo tanto, no se configura el delito mediante una conducta culposa. De allí que la ley no castiga al que “no prestare” sino al que “se sustrajere” a prestar. Sustraer significa no cumplir maliciosamente –teniendo posibilidad material de efectuar la prestación– o sin justa causa, pero con pleno conocimiento, es decir dolosamente.

- Medios indispensables para la subsistencia. Se ha definido el contenido de los mismos limitándolos a cuatro: alimento, vestido, habitación y asistencia médica, sin incluir el rubro educación.

b) Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as Ley 269 de 1999 de la Ciudad de Buenos Aires.

En el ámbito territorial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dependiente de la Secretaría de Gobierno, por Ley 269/99, se creó el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as, como medio directo de publicitar la situación del o de la deudora en relación a terceros interesados esencialmente organismos o dependencias públicas y de manera mediata como forma de disminuir o atenuar el problema, que hasta el presente era solo patrimonio de las partes en litigio.

La finalidad perseguida por los diputados que presentaron el proyecto original como de los que intervinieron en el debate, era asegurar que ambos padres cumplieran con el deber de alimentos que les incumbe respecto de sus hijos. Sin embargo, no es lo que se desprende del texto definitivo, considerando en el artículo 2º letra a) se señala como función del Registro “Llevar un listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme”. Por lo tanto, las personas que podrán ser pasibles de figurar en el Registro y las

sanciones correspondientes serán tanto los padres respecto de los hijos, como los cónyuges entre sí y también los demás obligados establecidos por los artículos 367 y 368 del Código Civil.

2. España.

El artículo 148.3 del Código Civil dispone que: “El Juez, a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una entidad pública u otra persona y proveer a las futuras necesidades”.

El artículo 776.1 del Código de Procedimiento Civil señala: “Al cónyuge o progenitor que incumpla de manera reiterada las obligaciones de pago de la cantidad que le correspondan podrán imponérsele multas coercitivas mensuales todo el tiempo que sea necesario más allá del plazo de un año establecido en dicho precepto”.

El artículo 148.3 ubicado dentro del procedimiento que regula las situaciones de divorcio, nulidad y separación, prevé diversos tipos de medidas que aprobadas por el juez, se dirigen en forma cautelar a garantizar en el futuro el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias establecidas en el convenio regulador aprobado por la autoridad judicial o en la resolución dictada por ella.

La doctrina, ha venido señalando reiteradamente que para la más eficaz protección de la seguridad de los beneficiarios de las prestaciones económicas, se debería conseguir una mejor y más intensa aplicación de estas medidas ya existentes o un reforzamiento legislativo de las mismas. Son medidas de diversa naturaleza respecto de las cuales el juez tiene un amplio margen de discrecionalidad: se puede exigir la constitución de una hipoteca o el otorgamiento de un aval bancario o la prestación de una fianza por un tercero solvente; la retención de sueldos y salarios (a excepción del mínimo vital que señale el tribunal); la retención de devoluciones de impuestos; embargo de cuentas bancarias; detracción de prestaciones de la seguridad social; embargo de bienes y venta pública de los mismos.

En la actualidad está en discusión en las Cortes españolas un proyecto de reforma de la ley del divorcio, que crea un fondo de garantía de pensiones, mediante el cual el Estado asumirá el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los hijos menores en convenio judicialmente aprobado o en resolución judicial, a través de una legislación específica que concretará la forma de cobertura de dichos supuestos.

Por su parte la Generalitat Valenciana por Decreto 3 de 2003 aprobó la creación de Fondo de Garantías de Pensiones por Alimentos, cuya finalidad es garantizar a los hijos la percepción de aquellas cantidades que, en concepto de pensión por alimentos, haya reconocido a su favor una resolución judicial

en procesos matrimoniales de nulidad, separación o divorcio, cuando se incumpla dicho pago por el progenitor obligado.

Para acceder al citado Fondo será necesario reunir simultáneamente y acreditar de forma suficiente los siguientes requisitos:

- Tener el derecho a la percepción de una pensión por alimentos reconocida por resolución judicial susceptible de ejecución, aunque sea provisional.
- Haber sido admitida por el juez la ejecución forzosa de la resolución correspondiente por impago de pensión alimenticia.
- Que la unidad familiar a la que pertenezca el beneficiario carezca de medios de subsistencia o éstos sean insuficientes. A los efectos de este Decreto se considerarán insuficientes los ingresos que, por todos los conceptos, no superen la suma de los mínimos personales y familiares.

Código Penal.

a) Delito de Abandono de Familia.

Libro II, Título XII, Sección 3ª “Del abandono de familia, menores o incapaces”, del Código Penal de 1995. Artículo 226:

- El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente

establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

- El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por un tiempo de cuatro a diez años”.

Se trata de un delito de omisión porque el comportamiento que se sanciona consiste en un no hacer por parte de una persona que se encuentra obligada a observar un determinado comportamiento positivo. De acuerdo con reiteradas declaraciones del Tribunal Supremo, es un delito permanente, esto es que se prolonga su consumación mientras se conculcan los deberes de asistencia, no considerándose nuevo delito continuar en la misma actitud de incumplimiento de deberes después de haber recaído sentencia condenatoria.

El bien jurídico protegido es el derecho subjetivo a la asistencia que poseen los hijos, los pupilos, el cónyuge, y en su caso, los ascendientes de una persona. Sujeto activo, lo pueden ser quienes, siendo imputables, ostenten la calidad de cónyuge, ejerzan la patria potestad o se desempeñen la tutela, extendiendo la nueva regulación el contenido de la obligación a otros sujetos antes no contemplados: los que ostentan la guarda o acogimiento familiar, círculo al que se añade según una Sentencia del Tribunal Supremo

(29-11-91) “el cuidador de hecho” pues “al convivir bajo un mismo techo, hacer vida marital y tener acogidos a los descendientes de uno y otro, la responsabilidad de cuidado y los deberes inherentes a la paternidad también correspondían al varón (cuidador de hecho), al haber aceptado voluntariamente tal convivencia”.

Sujeto pasivo lo pueden ser, cualquiera de los consortes, los hijos o descendientes menores o incapacitados –mental o físicamente– los ascendientes necesitados y los pupilos.

En cuanto a la conducta, el Tribunal Supremo ha señalado en nota común y genérica del incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela o matrimonio, que el incumplimiento para alcanzar categoría delictiva ha de tener por causa específica, alternativa o conjuntamente, el abandono malicioso del domicilio conyugal o la conducta desordenada del que incumple aquella asistencia. Que el “abandono malicioso”, equivale a la separación sin justificación, móvil, razón o pretexto fundamentado, residiendo la causa exclusiva en el capricho o arbitraria o irrazonable decisión del cónyuge acusado, y que, por “conducta desordenada”, se ha de entender en general, todo lo que discrepe con un comportamiento normal y honesto propio del común de las gentes, sumiendo mediante él a los familiares en la indigencia y desamparo.

El deber de acción impone hacer al menos el intento de dar cumplimiento a dichos deberes, de tal manera que cuando no se comprueba el menor esfuerzo en ese sentido la omisión será la típica. Por lo tanto, la capacidad que se requiere es la capacidad de intentar cumplir con los deberes que imponen la patria potestad, la tutela, el matrimonio, la paternidad, etc. Por otra parte, se debe entender como una capacidad de acción, que no depende de conocimientos especiales ni de una especial destreza. Por lo tanto, será de apreciar por regla general cuando el omitente haya tenido normales fuerzas de trabajo.

Este delito sólo se consuma cuando la omisión ha provocado una real situación de inseguridad para los afectados.

Con respecto al elemento subjetivo, la jurisprudencia exige dolo específico de abandono, consistente en la voluntaria y maliciosa omisión del cumplimiento de los referidos deberes, habiéndose admitido la ausencia del elemento subjetivo si hay conciencia de que existen causas graves y justificadas para abandonar.

En lo referente a la prescripción, este delito es permanente, de manera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 132.1 del Código Penal, el cómputo del plazo prescriptivo no puede iniciarse hasta que cese la situación lesiva de los bienes jurídicos protegidos.

b) El delito de Impago de Pensiones.

Artículo 227. "1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica a favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a veinticuatro meses.

- Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida en forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.
- La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas".

Desde una óptica político-criminal, la doctrina ha señalado la necesidad de evitar lo que se ha venido en llamar la "huida" hacia el Derecho Penal, es decir, el incremento de la intervención del Derecho punitivo en diversos ámbitos de las relaciones humanas cuya regulación corresponde a otros sectores del Ordenamiento Jurídico, con la pretensión de resolver todo tipo de problemas sociales por la vía de tipificar nuevos delitos o de introducir nuevas circunstancias agravatorias en las infracciones penales ya existentes. Este fenómeno puede ser observado especialmente en relación a conflictos que deberían ser solucionados en el ámbito del Derecho privado, acudiéndose en

ocasiones a la intervención del Derecho Penal como una solución a dichos conflictos aparentemente eficaz y sencilla y, en todo caso, más popular a determinadas demandas o presiones sociales, que no otras medidas situadas fuera del Derecho Penal y, por ello, menos asequibles o comprensibles para una opinión pública favorable.

Desde el primer momento de la entrada en vigor del delito de impago de pensiones alimenticias, la doctrina manifestó sus dudas relativas a que la introducción de éste en el Código Penal responda a una Política Criminal adecuada, proporcionada a bienes jurídicos fundamentales realmente puestos en peligro, y que no constituya más bien una manifestación de esa “huida” hacia el Derecho Penal, en cuanto a medida populista.

Esta valoración negativa respecto a la Política Criminal seguida en la incriminación de la conducta de impago solamente puede ser destruida en la medida que se pueda concretar la presencia de un bien jurídico de gran relevancia que efectivamente necesite ser protegido mediante la tipificación del delito de impago. Precisamente una de las principales objeciones a la justificación del mismo es que no se pretende proteger ningún bien jurídico penal, sino simplemente sancionar el incumplimiento de obligaciones civiles preexistentes y prevenir mediante la coacción el incumplimiento de obligaciones futuras. Diversos autores han señalado que esta figura constituye en la práctica una modalidad de la “prisión por deudas”.

Otro sector importante de la doctrina ha venido mantenido que se ha querido otorgar una protección especial al mismo bien jurídico del delito de desobediencia, infringiendo la conducta de impago el principio de autoridad que se deriva de la obligación de cumplimiento de una orden procedente de una autoridad judicial.

En cuanto a la consideración del delito de impago como una modalidad del de abandono de familia, hay que señalar que el primero regula algunos supuestos de incumplimiento de obligaciones económicas que, por su contenido o por los sujetos a quienes afectan, no pueden ser incluidos dentro de las conductas tipificadas en el segundo. En concreto, el impago de prestaciones al ex cónyuge, al cónyuge separado y a los descendientes cuyo contenido excediera de lo que fuera necesario para la subsistencia.

El sujeto activo de este delito, solamente puede ser el cónyuge o progenitor obligado a realizar las prestaciones económicas establecidas mediante resolución judicial concreta a favor del otro cónyuge y/o de los hijos. Sujetos pasivos, pueden serlo los hijos o el cónyuge que ostentan el derecho a recibir la prestación económica incumplida por el sujeto pasivo.

La doctrina se ha manifestado de forma unánime al considerar este delito como de omisión propia. La descripción de la conducta típica como “dejar de pagar” despeja cualquier tipo de duda en este sentido. El sujeto activo infringe

el deber de actuar mediante la omisión del pago o cumplimiento de las prestaciones económicas debidas, convirtiéndose éstas en el objeto material del delito.

Por otra parte, la naturaleza omisiva del delito, exige no sólo el incumplimiento, sino que además la capacidad personal del obligado en orden al cumplimiento de sus obligaciones.

Esta capacidad debe ir referida a las obligaciones en particular, por lo tanto como lo ha expuesto el Tribunal Supremo la imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones debe valorarse como una causa de exclusión del tipo. Además hay que considerar que la posibilidad del sujeto activo de llevar a cabo las prestaciones constituye un presupuesto necesario del dolo propio de este delito y, por ello dicha capacidad se debe valorar también en el plano de la culpabilidad como elemento integrante del tipo subjetivo del delito.

El Artículo 227 del Código Penal establece el transcurso de unos plazos temporales, en concreto, el incumplimiento de las prestaciones deberá producirse durante dos meses consecutivos o cuatro meses alternativos, operando automáticamente el transcurso del tiempo de dichos plazos a efectos de entenderse realizada la conducta típica. La exigencia de este requisito ha dado lugar a duras críticas, entre otras, que el simple transcurso del tiempo

concretado en unos plazos tan cortos no permite justificar la tipificación de la omisión de las prestaciones debidas.

En cuanto al tipo subjetivo, este delito responde sin lugar a dudas a las características de un tipo de omisión dolosa, esto es, se requiere en quien omite el pago de la prestación debida la conciencia de la posibilidad de su cumplimiento.

3. Francia.

El artículo 203 del Código Civil señala: “Los esposos contraen conjuntamente, por el solo hecho del matrimonio, la obligación de alimentar, mantener y educar a los hijos”. Con respecto a los hijos extramatrimoniales la legislación francesa otorga igualdad de derechos y obligaciones a los hijos con independencia del carácter de la filiación.

La legislación francesa establece varias vías para cobrar la pensión de alimentos fijada por resolución judicial.

Los medios más simples de cobro son los que se efectúan a través de los organismos deudores de asignaciones familiares o por el procedimiento de pago directo.

- ❖ A través de organismos públicos. De acuerdo con el artículo 581-1 al 10 del Código de Seguridad Social, cuando al menos uno de

los padres se sustrae al cumplimiento de la pensión alimenticia fijada en beneficio del hijo, la Caja de Subsidios Familiares, puede abonar ésta directamente al hijo a título de adelanto del subsidio familiar. En este caso se deben reunir tres condiciones: a) resolución judicial que fija el monto de la pensión; b) el cónyuge solicitante debe vivir sólo, es decir, no haber contraído nuevo matrimonio o vivir en concubinato; c) los hijos deben estar al cuidado del solicitante.

- ❖ Según está establecido en la Ley nº 75-618 de 1975, cuando la pensión alimenticia fijada judicialmente no ha podido cobrarse por ejecución de derecho privado, puede ser cobrada por agentes del Tesoro Público, a pedido del acreedor.
- ❖ El pago directo. Ley nº 73-5 de 1973 relativa al pago directo de pensiones alimenticias. A través de esta vía se puede obtener de terceros (empleadores, organismos bancarios o de entrega de prestaciones) el pago de la pensión alimenticia disponiendo de las sumas debidas al progenitor deudor. Este procedimiento se puede iniciar una vez que se ha cumplido el plazo fijado por el juez para el pago. Se puede cobrar las mensualidades impagas con seis meses de anterioridad a la demanda de pago directo, así como el pago de las mensualidades futuras en la medida que se deban.

- ❖ A fin de ayudar a la localización del deudor, la misma Ley en el artículo 7º, impone a diversos organismos públicos el deber de comunicar, a quien ha promovido la demanda de pago directo, toda la información de que dispongan tendiente a precisar el domicilio del deudor, la identidad y el domicilio de los terceros a quienes se les demanda dicho pago.
- ❖ El artículo 227-3 del Código Penal, configura el delito de abandono de familia que consiste: en que una persona no cumpla un fallo judicial o un convenio judicialmente homologado que le imponga el pago a un hijo menor de edad, legítimo, natural o adoptivo de una pensión, contribución, subsidios o prestaciones de toda índole incurriendo en mora de dos meses sin pagar íntegramente esta obligación. Se castiga con pena de privación de libertad de tres meses a un año y con multa.

1.4. Marco Conceptual.

A continuación se definen términos básicos que están relacionados con la presente investigación.

Alimentos.- Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua³⁰, constituyen alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el

³⁰ Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, 1992. Vigésima

organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos.

Sin embargo, toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país.

En el caso del Perú, el artículo 472° del Código Civil³¹, aplicable en forma genérica para adultos, ha sido modificado para los casos de menores por el Código de los Niños y Adolescentes³ (artículo 101 °), con el siguiente texto: «Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. También se considera alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post- parto.

“Los alimentos constituye una de las consecuencias principales del parentesco y abarca la comida, el vestuario, la habitación y la asistencia

Primera edición. Editorial Espasa Calpe Sociedad Anónima.

³¹ Código Civil: Editora Normas Legales Sociedad Anónima. Tercera Edición - abril de 1997. Trujillo – Perú.

médica en caso de enfermedad, sumando a ello, el caso de los menores de edad, los gastos necesarios para la educación y lo referente a proporcionar algún oficio o profesión adecuado a su sexo y circunstancias personales”³² .

Básicamente cuando se habla de alimentos, no sólo se refiere a la comida, se debe de ampliar una idea más extensa en la cual se debe incluir todo lo que se refiere al buen desarrollo integral y físico de las personas que los reciben, el alimento es necesario en el diario vivir para el desarrollo pleno del alimentista; en cuanto al referirse a comida se incluye la asistencia médica, cultura y social, con el fin de que el ser humano sea beneficiado en el desarrollo tanto moral, espiritual, cultural e intelectual.

Los alimentos son definidos como “Las asistencias que en especie o en dinero, por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”³³.

³² ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, pág. 345.

³³ Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopedia de Derecho Usual, Tomo I, pág. 252

Asimismo el tratadista Belluscio, define los alimentos como: "el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación"³⁴.

Alimentista.-Es la persona que tiene el derecho a reclamar los alimentos que se les debe proporcionar por la obligación del alimentante.

Alimentante.- Es la persona que está obligada a proporcionar los alimentos, para el beneficio del alimentista.

El Derecho de Alimentos.- Se puede definir como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio o del divorcio, en determinados casos.

Si pensamos que todo hombre tiene derecho a vivir, le corresponde a la sociedad o al Estado socorrer a las personas que por sus propios medios no pueden sustentar mínimamente su existencia; de esta forma la sociedad a través de asilos, hogares y ciertas instituciones le prestan socorro a quienes se encuentran en indigencia, mientras que en el seno familiar, por los vínculos

³⁴ Belluscio Augusto Cesar, Manual de Derecho de Familia, Tomo II, pág. 252.

más estrechos que existen entre quienes la componen, nace también la obligación de prestar auxilio para el integrante que lo requiere.

Es así como la obligación legal de prestar alimentos tiene su fundamento en los estrechos vínculos que existen en la familia, pues es ella la que impone el deber de socorrer al miembro que no puede sustentar su existencia por sus propios medios. En consecuencia, no se debe creer que la indigencia o el estado de necesidad es el fundamento de esta obligación, ya que ella es la circunstancia que permite que una persona pueda ejercer el derecho de alimentos, es el requisito indispensable para exigirlo, sin el cual no se justifica que una persona preste alimentos a otra con la cual tiene un vínculo de parentesco.

De lo expuesto hasta ahora pareciera que la obligación de prestar alimentos tiene su fundamento en un deber moral o de conciencia entre familiares, pero en realidad es una obligación legal, porque es el legislador quien determina entre qué miembros de la familia es exigible esta prestación y, además, porque ella solo existe dentro de los límites en que la ley ha creído deber admitirla.

De aquí nace uno de los principios de la prestación de alimentos, y es que constituye una obligación legal, porque la prestación alimenticia como tal sólo existe dentro de los límites en que la ley la ha admitido, tanto como

derecho y como obligación. El segundo principio es el de la reciprocidad de la obligación alimenticia legal, esto es que, si una persona, por sus vínculos de familia, tiene el derecho de exigir a sus parientes que lo socorran en su estado de necesidad, ese mismo vínculo de parentesco debe ser suficientemente fuerte para obligar a este individuo a socorrer a sus parientes si es que ellos cayeran en indigencia.

La obligación alimenticia.- Por obligación alimenticia se entiende a aquella según la cual ciertas personas deben satisfacer las necesidades de otra, que se encuentra en imposibilidad de satisfacerlas por sí misma. En consecuencia, el objeto de la obligación alimenticia es la prestación de todo aquello que es necesario para satisfacer las exigencias de la vida, y su extensión está determinada por las condiciones a que está subordinado su ejercicio. Esta obligación se satisface mediante el pago de pensiones, es decir, prestaciones en dinero o, en raras 36 ocasiones, en especies, que continua y periódicamente debe hacer el alimentante al alimentario, las que deben ser suministradas por mesadas anticipadas, ya que el destino de los alimentos es el mantenimiento del alimentario, y no es posible que una persona se mantenga con efecto retroactivo.

Incumplimiento de la obligación alimenticia.- Cuando se incumple con esta obligación alimenticia, ha sido objeto de polémica y condenado por algunos legisladores, también censurado por la sociedad jurídica. En la actualidad el

Estado ha dictado los medios necesarios y justos que permite exigir el cumplimiento de la prestación alimenticia, fijando sanciones como lo manda la ley en el Código Penal y lo establece en los Artículos del 242 al 245, esta es una forma de coerción para quienes desde el momento dejan de cumplir con sus obligaciones de dar los alimentos.

Derecho de familia.- La expresión derecho de familia tiene una doble acepción. En sentido subjetivo, significa aquella serie de facultades jurídicas que pertenecen a la familia como tal (en sentido amplio todos los parientes descendientes de un tronco común; en sentido estricto "nuclear" la reunión de padres e hijos); en sentido objetivo comprende, aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la institución familiar.

Llambias considera que el derecho de familia rige la organización de la sociedad primaria en que el hombre nace y se desenvuelve³⁵.

Augusto Belluscio dice que "El derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares"³⁶.

³⁵ LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Tratado del Derecho Civil. Parte General. Tomo 1, 21 edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2007. Pág. 42.

³⁶ BELLUSCIO, Augusto Cesar. Manual de Derecho de Familia. Tomo I. 7ma edición, editorial Astrea, Buenos Aires, 2002. Pág. 35.

Julián Bonnacase señala que el derecho de familia "es el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia".

El maestro Héctor Cornejo Chávez señala que "Jurídicamente, la idea de familia puede ser concebida en diferentes sentidos, cada uno de los cuales tiene una importancia mayor o menor dentro del derecho", agrega que en sentido amplio, la familia es "el conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco y la afinidad". En sentido estricto, señala "es el conjunto de personas unidas por el matrimonio o la filiación".

Los alimentos en Derecho de familia, son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dicho, la educación, transporte, vestuario, asistencia médica, etc.

En el Derecho de familia se ampara la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselos solo. Dicha obligación recae normalmente en un familiar próximo (por ejemplo los padres respecto de los hijos, o viceversa; aunque también puede ser otro familiar directo).

Cuando un Juez, mediante sentencia obliga al pago de cantidades mensuales por este motivo, se le denomina pensión alimenticia. Por ejemplo, ese es el caso de la pensión que un progenitor debe pagar al otro que convive con los hijos, por concepto de manutención de los mismos, ya sea, durante su separación o tras el divorcio, o simplemente porque los progenitores no conviven juntos (por ejemplo, hijos extramatrimoniales de padres que nunca han convivido).

Aunque es la Ley la fuente de la obligación alimentaria, cabe observar que esta se inspira en el vínculo de solidaridad que rige al grupo familiar, y, tal como ocurre con muchas otras disposiciones del Derecho de Familia, el legislador, al sancionar la obligación, no hace otra cosa que transformar en norma positiva lo que es un principio de profundo contenido ético, una regla de derecho natural.

Niño.- de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño³⁷, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

³⁷ Convención sobre los derechos del niño, resolución 44/25, asamblea general de la ONU, 20/11/1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

Sujeto de derecho.- El niño y el adolescente son sujetos de derechos, libertades y de protección específica. Deben cumplir las obligaciones consagradas en esta norma.

Interés superior del niño.- Principio que obliga a las autoridades públicas y privadas a otorgarle prioridad, durante su intervención, a los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes y optar por éstos cuando exista conflicto, entre otros de igual jerarquía, haciéndolos prevalecer³⁸.

Carga familiar.- Una carga familiar es toda aquella persona (de tu familia, por eso es familiar) que depende económicamente de ti, es decir todo aquel familiar al que tú mantienes con tu dinero.

Situación psicosocial.- Situación psicosocial comprende el resentimiento, odio, abandono moral y material, violencia familiar etc.

Protección.- Acción de amparar, favorecer, defender.

Contrastación.- Acto mediante el cual se coteja o se compara lo que dice una proposición con lo que ocurre en la realidad material o social, sometida a observación.

³⁸ Conociendo el Servicio de la Defensoría del Niño y del Adolescente. Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes. Dirección de Sistemas Locales y Defensorías. Lima. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Sentencia.- La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis.

Método.- Conjunto de operaciones planeadas y ordenadas con que se pretende llegar exitosamente a un resultado, o a un fin previsto.

Universo.- El universo de una investigación concreta, comprende: la sumatoria, de todos los datos de los dominios de todas las variables, que se cruzan, en todas las sub hipótesis, de esa investigación.

Muestra.- Fracción de una población o universo, seleccionada según un criterio determinado con la finalidad de estudiar, en esta pequeña porción, ciertas características y obtener conclusiones que se considerarán válidas para la población total. La muestra debe ser representativa de todo el universo en estudio.

Variabes.- Se llama así a los aspectos, las propiedades o los factores mensurables o potencialmente mensurables, que varían, adoptando valores calificables o cuantificables, en un fenómeno o en un objeto de estudio. Las variables pueden ser INDEPENDIENTES, o sea aquellas que forman parte de la explicación de un fenómeno, susceptibles de causar alteraciones en él, y las DEPENDIENTES que son aquellas producidas por el fenómeno en estudio y que de él dependen.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis de investigación.

3.1.1. Hipótesis General.

(H:1) La mejora de la situación económica, la reducción de la carga familiar y reducción de situación psicosocial permitirán a los obligados cumplir las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.

3.1.2. Hipótesis Específicas.

(h:1) Los bajos niveles de ingresos económicos, no les permite cumplir a los obligados las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.

(h:2) La excesiva carga familiar, no les permite cumplir a los obligados, las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.

(h:3) La situación psicosocial que vienen asumiendo los obligados influye en el incumplimiento las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.

3.2. Identificación y clasificación de las variables.

- **Variables Independientes (X)**

X1. Incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos.

- **Variable Dependientes (Y).**

Y1. Situación económica.

Y2. Carga familiar.

Y3. Situación psicosocial.

3.3. Operacionalización de variables, dimensiones e indicadores.

A continuación se da a conocer el modelo de operacionalización de las hipótesis y variables, que se empleará en el presente trabajo de investigación.

VARIABLE	CONCEPTO	HIPOTESIS	INDICADORES
Incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos	Cuando se incumple con esta obligación alimenticia, ha sido objeto de polémica y condenado por algunos legisladores, también censurado por la sociedad jurídica	La mejora de la situación económica y la reducción de la carga familiar, permitirán a los obligados cumplir las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.	<ul style="list-style-type: none"> • Ingresos Económicos • Monto de la Deuda. • Edad Personal
Ingreso económica	Resulta de un ingreso de dinero en mano. El ingreso económico es un aumento en el valor de un activo, que no es realizado hasta que una futura transacción tenga lugar.	Los bajos niveles de ingresos económicos, no les permite cumplir a los obligados las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.	<ul style="list-style-type: none"> • Ingreso persona • Ingreso familiar • Trabajo • Salario • Otros ingresos. • N° de liquidaciones • Deudas alimentarias
Carga familiar	Una carga familiar es toda aquella persona (de tu familia, por eso es familiar) que depende económicamente de ti, es decir todo aquel familiar al que tu mantienes con tu dinero.	La excesiva carga familiar, no les permite cumplir a los obligados, las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.	<ul style="list-style-type: none"> • N° de hogares • N° de hijos • Estado Civil • Alimentistas
Situación psicosocial	Situación psicosocial comprende el resentimiento, odio, abandono moral y material, violencia familiar etc.	La situación psicosocial que vienen asumiendo los obligados influye en el incumplimiento las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.	<ul style="list-style-type: none"> • Resentimientos • Abandono moral y material. • Odio. • Violencia familia.

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Tipo y nivel de investigación:

4.1.1. Tipo de investigación.

Aplicada: El objetivo de este tipo de investigación es resolver problemas prácticos, con un margen de generalización limitado. De este modo genera pocos aportes al conocimiento científico de un punto de vista teórico.

4.1.2. Nivel de investigación

Correlacional: estudia las relaciones entre variables dependiente e independiente, ósea estudia la correlación entre dos variables.

4.2. Método y diseño de la investigación.

Método deductivo: A partir de la revisión documental y la aplicación de encuestas se analizará sobre el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ayacucho.

Método inductivo: Se utilizara, debido a que los resultados de la muestra en estudio, servirá de base para generalizar al universo de participantes en "El incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos".

Método descriptivo: Se aplicara debido a que este método permite averiguar el nivel, medir el grado u observar la situación de las variables que son motivo de estudio en una población, o la frecuencia con que ocurre un fenómeno, y en que personas o en qué circunstancias se presenta dicho fenómeno.

Método Matemático- estadístico: Se realizara a través del método estadístico inferencial, mediante la prueba chi-cuadrado.

4.3. Universo, Población y Muestra.

4.3.1. Universo-Población

La población estará constituida aproximadamente por 241 casos judicializados, de incumplimiento de sentencias de prestación de alimentos”.

4.3.2. Muestra

La muestra representativa es de 56 expedientes sobre “incumplimiento de prestación de alimentos”, en la ciudad de Ayacucho.

4.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de datos.

Para llevar a cabo el presente trabajo de investigación, que algunos científicos llaman “investigación de campo”, se revisarán previamente documentos e investigaciones desarrolladas por diversos estudiosos en la materia, donde será posible identificar variables relacionadas con el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos.”

4.4.1. Técnicas:

- a) **Observación sistemática directa.**- Se empleará esta técnica para observar el incumpliendo de las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Ayacucho, en el momento en que se está desarrollando.

- b) Observación sistemática indirecta.-** Mediante esta técnica se puede analizar y estudiar los diversos documentos que contienen información relacionada con incumplimiento de las sentencias en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Ayacucho.

- c) Entrevista estructurada.-** Con esta técnica es posible conocer la realidad y la forma cómo interactúan los obligados a prestar alimentos.

- d) Entrevista no estructurada.-** En muchos casos será necesario realizar entrevistas no diseñadas con anticipación, sino de acuerdo a la importancia y circunstancias del hecho que se observa.

- e) Cuestionario de entrevistas.-** Esta técnica se empleará para obtener información relevante de los obligados a prestar alimentos.

4.4.2. Instrumentos:

Para la recolección de la información primaria, se emplearán los siguientes instrumentos:

- a) **Ficha de observación.-** En el análisis y estudio de los diversos documentos que contienen información valiosa, así como de las observaciones de las actuaciones de los obligados a prestar alimentos en el incumpliendo de las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Ayacucho.
- b) **Lista de cotejo.-** Se utiliza para el registro de datos respecto al incumpliendo de las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Ayacucho.
- c) **Escalas.-** Se emplea este instrumento para conocer las versiones, actividades y opiniones de los miembros del incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Ayacucho.
- d) **Libreta de notas.-** Se emplea para registrar las actividades más significativas realizadas durante el proceso de la investigación.
- e) **Filmaciones y Grabaciones.-** Ambos instrumentos son de mucha utilidad para grabar y registrar conversaciones importantes sobre las versiones y opiniones relacionadas con las actuaciones del incumpliendo de las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado

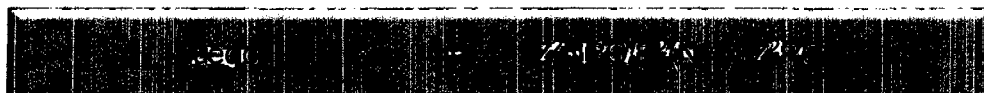
del distrito judicial de Ayacucho, para enriquecer los datos recogidos en la investigación.

En el proceso de recolección de datos, incumpliendo de las sentencias de prestación de alimentos”, así como de los indicadores, se emplearán los siguientes procedimientos: la observación y entrevistas estructuradas y no estructuradas.

Los datos cuantitativos serán procesados y analizados por medios electrónicos, clasificados y sistematizados de acuerdo a las unidades de análisis correspondientes, respecto a sus variables, a través del programa estadístico SPSS.

4.5. Técnicas de procesamiento y análisis de datos.

NUMERO	JUZGADO	AÑO	POBLACION
Primer	Juzgado de Paz Letrado	2013 y 2014	241
			241



Dónde:

n°=	tamaño de muestra	56
N =	Tamaño de población	241
Z =	Limite de confianza	(1.96)
P =	Aciertos confiables	(50%)
Q =	Fracasos	(50%)
E =	Error muestral permitido	(5%)

Desarrollo:

$$n = \frac{Z^2 NPQ}{E^2(N-1) + Z^2 PQ}$$

$$n = \frac{(1,96)^2 \cdot 241(0,95) \cdot (0,05)}{(0,05)^2(241-1) + (1,96)^2 \cdot (0,95) \cdot (0,05)}$$

$$n = \frac{43,976716}{0,670,182476}$$

$$n = \frac{43,976716}{0,782476}$$

$$n = 56.20$$

Entonces:

$$N = 56.$$

CAPÍTULO V

ANÁLISIS, PROCESAMIENTO E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

5.1. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS:

5.1.1. Primero: Relación entre los factores económicos (Y1) con el Incumplimiento de la Prestación de Alimentos (X1).

Estadísticos

	1	2	3	4	5	6
N° Válidos	55	55	56	56	55	55
Perdidos	1	1	0	0	1	1

Tabla de frecuencia:

EDAD PERSONAS

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	20-29	7	12,5	12,7	12,7
	30-39	24	42,9	43,6	56,4
	40-49	18	32,1	32,7	89,1
	50-59	6	10,7	10,9	100,0
	Total	55	98,2	100,0	
Perdidos	Sistema	1	1,8		
Total		56	100,0		

La edad personal es también uno de los factores para determinar el incumplimiento de los alimentos porque es uno de los factores que determinaran cual es la edad promedio en la que incumplen los alimentos, es así que el 12,5% de los incumplidos se encuentran en una edad entre 20-29 años, el 42,9% de los incumplidos están entre los 30 al 39 años de edad, el 32,1% de los incumplidos se encuentran en una edad de 40 a 49 años de edad y el 10,7% de los incumplidos se encuentran entre los 50 a 59 años de edad, lo que nos da a entender que el 75% de los que incumplen alimentos se encuentran entre la edad de 30 a 49 años de edad, personas que supuestamente deberían tener toda su capacidad moral y económica para poder cumplir sus alimentos sin embargo no lo cumplen.

INGRESO

Válido	500-999	29	51,8	52,7	52,7
	1000-1499	11	19,6	20,0	72,7
	1500-1999	8	14,3	14,5	87,3
	2000-4000	7	12,5	12,7	100,0
	Total	55	98,2	100,0	
Perdidos	Sistema	1	1,8		
Total		56	100,0		

El ingreso de la mayoría de los demandados que incumplen alimentos está en el rango de 500 a 999 nuevos soles que hacen un 51,8%, el 19,6% tienen ingresos entre 1000 a 1499 nuevos soles, mientras 14,3% tienen un ingreso entre 1500-1999 nuevos soles y el 12,7% ingresos entre los 2000 a 4000 nuevos soles, en los dos últimos rangos no debería haber excusas para prestar alimentos porque existe capacidad económica de los demandados.

Trabajo

Válido	1	1,8	1,8	1,8
AGRICULTOR	21	37,5	37,5	39,3
ALBAÑIL	1	1,8	1,8	41,1
ANTROPOLOG O	1	1,8	1,8	42,9
CHEF	1	1,8	1,8	44,6
COCINERO	1	1,8	1,8	46,4
COMERCIANTE	9	16,1	16,1	62,5
CONDUCTOR	6	10,7	10,7	73,2
DOCENTE	5	8,9	8,9	82,1
ENFERMERO	1	1,8	1,8	83,9
ESTUDIA	1	1,8	1,8	85,7
ESTUDIANTE	3	5,4	5,4	91,1
GASFITERO	1	1,8	1,8	92,9
ING. AGRONOM	1	1,8	1,8	94,6
ING. CIVIL	1	1,8	1,8	96,4
PANADERO	1	1,8	1,8	98,2
PINTOR	1	1,8	1,8	100,0
Total	56	100,0	100,0	

El 37% de los demandados incumplidos son agricultores, el 16.1% son comerciantes, el 10.7% son conductores, el 8.9% son docentes y el 5.4% son estudiantes lo que significa que la mayoría de los demandados son personas de bajos recursos económicos.

Préstamos

	Nº	%	Nº	%
Válido	1	1,8	1,8	1,8
No	1	1,8	1,8	3,6
NO	29	51,8	51,8	55,4
SI	25	44,6	44,6	100,0
Total	56	100,0	100,0	

El 55,4% de los demandados incumplidos no presentan deudas o prestamos ante instituciones financieras, mientras que el 44% de los demandados si presentan préstamos.

Nº Deudas alimentarias

	Nº	%	Nº	%
Válido 1,0	30	53,6	54,5	54,5
2,0	20	35,7	36,4	90,9
3,0	5	8,9	9,1	100,0
Total	55	98,2	100,0	
Perdidos Sistema	1	1,8		
Total	56	100,0		

El 53,6% de los demandados incumplidos presentan una sola demanda, mientras el 35,7% de los demandados presentan dos deudas alimentarias y el 8,9% de los demandados cuentan con tres deudas alimentarias, lo que significa que presentan carga familiar o mayor número de hijos en diferentes hogares.

MONTO DEUDA ALIMENTARIA

		Monto de Deuda Alimentaria		Porcentaje	
		Nº de expedientes	Porcentaje	Nº de expedientes	Porcentaje
Válido	2000-2999	6	10,7	10,9	10,9
	3000-3999	3	5,4	5,5	16,4
	4000-4999	32	57,1	58,2	74,5
	5000-5999	8	14,3	14,5	89,1
	6000-10000	6	10,7	10,9	100,0
	Total	55	98,2	100,0	
Perdidos	Sistema	1	1,8		
Total		56	100,0		

Las deudas por el incumplimiento de las demandas superan los S/. 4 000,00 en los expedientes analizados, es por ello que el 10,7% tienen deudas entre 2000 a 2999 nuevos soles, el 5,4% tienen deudas entre 3000 a 3999 nuevos soles, el 57,1% deudas entre 4000 a 4999 nuevos soles, 14,3% entre 5000 a 5999 nuevos soles y el 10,7% entre 6000 a 10000 nuevos soles.

5.1.2. Segundo: Relación entre la carga familiar (Y1) con el incumplimiento de la Prestación de Alimentos (X1).

Estadísticos

		Nº de expedientes	Nº de expedientes	Nº de expedientes	Nº de expedientes
		Nº de expedientes	Nº de expedientes	Nº de expedientes	Nº de expedientes
N	Válido	55	55	56	55
	Perdidos	1	1	0	1

Tabla de frecuencia:

N° de hijos					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1,0	27	48,2	49,1	49,1
	2,0	11	19,6	20,0	69,1
	3,0	11	19,6	20,0	89,1
	4,0	3	5,4	5,5	94,5
	5,0	2	3,6	3,6	98,2
	6,0	1	1,8	1,8	100,0
	Total	55	98,2	100,0	
Perdidos	Sistema	1	1,8		
Total		56	100,0		

El 48,2% de los demandados incumplidos presentan un solo hijo, el 19,6% de los demandados cuentan con dos hijos y el 19,6% con tres hijos, mientras el 10,8% presentan hijos en un rango de 4-6 hijos que es infima.

N° de alimentistas					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1,0	27	48,2	49,1	49,1
	2,0	15	26,8	27,3	76,4
	3,0	10	17,9	18,2	94,5
	4,0	3	5,4	5,5	100,0
	Total	55	98,2	100,0	
Perdidos	Sistema	1	1,8		
Total		56	100,0		

El 48,2% de los demandados incumplidos presentan sólo un hijo alimentista, el 26,8% cuentan con dos hijos alimentistas, el 17,9% cuentan con tres hijos alimentistas y el 5,4% tienen 4 hijos alimentistas.

Estado Civil					
		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido		1	1,8	1,8	1,8
	CASADO	16	28,6	28,6	30,4
	CONVIVIENTE	16	28,6	28,6	58,9
	DIVORCIADO	2	3,6	3,6	62,5
	SOLTERO	21	37,5	37,5	100,0
	Total	56	100,0	100,0	

El 28,6% de los demandados que incumplieron la sentencia son Casados legalmente, en igual % son convivientes sumando un 58,9% de demandados que han compartido un mismo techo hasta que suscitaron su separación por la falta de comprensión en el hogar o por violencia familiar.

N° de familias					
				Porcentaje Válido	Porcentaje Total
Válido	1,0	54	96,4	98,2	98,2
	2,0	1	1,8	1,8	100,0
	Total	55	98,2	100,0	
Perdidos	Sistema	1	1,8		
Total		56	100,0		

En cuanto al N° de familias de los incumplidos se ha determinado que el 98,2% tuvieron una sola familia pero si entre 1 a 2 hijos alimentistas, sin embargo el 1,8% a la fecha ya han formado dos hogares diferentes luego de una primera separación.

5.1.3. Tercero: Relación entre los factores Psicosociales (Y1) con el Incumplimiento de la Prestación de Alimentos (X1).

Estadísticos

		Indiferencia con su familia	Resentimiento	Odio	Abandono	falta de voluntad	desobediencia a la autoridad
N	Válido	56	56	56	56	56	56
	Perdidos	0	0	0	0	0	0

Tabla de frecuencia:

Indiferencia con su familia				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1	1,8	1,8	1,8
NO	27	48,2	48,2	50,0
SI	28	50,0	50,0	100,0
Total	56	100,0	100,0	

El 50% de las sentencias se incumplen por la indiferencia a su familia luego de una separación, es decir que se olvida de sus hijos o no se responsabilizan en prestar alimentos a sus hijos, dejándolos en total desamparo, en cambio el 48,2% de los demandados si cumplen. En muchas ocasiones esto se da por la separación de los padres del vínculo conyugal o convivencial.

Resentimiento				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1	1,8	1,8	1,8
NO	27	48,2	48,2	50,0
SI	28	50,0	50,0	100,0
Total	56	100,0	100,0	

El 50% de las sentencias se incumplen más por resentimientos hacia sus ex esposos, ex convivientes o ex parejas, con quienes procrearon un hijo o vivientes bajo un mismo techo un determinado tiempo de su vida, mientras en un 48,2% no se incumple por resentimiento sino por otro factor.

Odio				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1	1,8	1,8	1,8
NO	30	53,6	53,6	55,4
SI	25	44,6	44,6	100,0
Total	56	100,0	100,0	

El 53,6% de las demandas se incumplen más por odio hacia sus ex esposas, ex convivientes o ex parejas, con quienes procrearon un hijo o vivieron bajo un mismo techo un determinado tiempo de su vida, hasta que causaron un factor psicosocial que impidió seguir la vida o seguir dirigiéndose hasta la palabra, es decir a dejar en un 100% su relación, mientras en un 44,6% si la cumplen.

Abandono				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1	1,8	1,8	1,8
NO	19	33,9	33,9	35,7
SI	36	64,3	64,3	100,0
Total	56	100,0	100,0	

El 64,3% de los demandados incumplen prestar alimentos por haber abandonado en un 100% a su familia ya sea por que formaron un nuevo hogar, se fueron del país o por haberse desentendido del todo de su obligación de padres y el 35,7% incumplen alimentos por otras razones.

Falta de voluntad				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1	1,8	1,8	1,8
NO	40	71,4	71,4	73,2
SI	15	26,8	26,8	100,0
Total	56	100,0	100,0	

El 26,8% de los demandados incumplen con los alimentos por su falta de voluntad, es decir que la falta de voluntad no es un factor preponderante para que incumplan con las sentencias de alimentos la cual queda demostrada en un 71,4%.

Desobediencia a la autoridad				
	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	1	1,8	1,8	1,8
NO	34	60,7	60,7	62,5
SI	21	37,5	37,5	100,0
Total	56	100,0	100,0	

El 37,5% de las sentencias son desobedecidas por los sentenciados, lo que demuestra su incumplimiento por desobediencia a la autoridad por los factores ya analizados en cuadros anteriores, mientras el 60,7% de las sentencias se cumplen en gran medida, de manera paulatina o debes en cuando pero no a cabalidad, es decir, no se cumplen mes a mes sino de manera esporádica.

CAPITULO VI

CONTRASTACIÓN DE LAS HIPOTESIS

6.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPOTESIS:

Luego de un amplio análisis de la prueba de Chi cuadrada practicada en la presente investigación se ha determinado las siguientes correlaciones que presentan una correlación con el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos o presentan significancia:

6.1.1. RELACIÓN DE LOS FACTORES ECONÓMICOS (Y_1) CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS (X_1):

Para establecer si efectivamente la variable: de incumplimiento de la prestación de alimentos (teniendo

como indicadores la edad, ingreso y monto de deuda alimentaria) se relaciona con los factores económicos del obligado habidos en los expedientes sobre prestación de alimentos procesos en ejecución y sentencia seguidos en el Primer Juzgado De Paz Letrado de Huamanga, se ha procedido de la siguiente manera:

6.1. PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS:

H₀: Los factores económicos del obligado y el incumplimiento de la prestación de alimentos, son independientes.

H₁: Existe algún tipo de relación entre los factores económicos y el incumplimiento de la prestación de alimentos.

	Trabajo	Préstamos	N° Deudas alimentarias
N° Válido	56	56	55
Perdidos	0	0	1

EDAD PERSONAS * Préstamos

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	Gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	6,610 ^a	6	,358
Razón de verosimilitud	7,346	6	,290
N de casos válidos	55		

- a. 8 casillas (66.7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .11.

EDAD PERSONAS * Trabajo

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	Gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	45,084 ^a	45	,468
Razón de verosimilitud	40,291	45	,671
N de casos válidos	55		

- a. 62 casillas (96.9%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .11.

EDADPERSONA * N° Deudas alimentarias

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	3,345 ^a	6	,764
Razón de verosimilitud	4,025	6	,673
Asociación lineal por lineal	,123	1	,726
N de casos válidos	55		

a. 8 casillas (66.7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .55.

a. No se supone la hipótesis nula.

b. Utilización del error estándar asintótico que asume la hipótesis nula.

c. Se basa en aproximación normal.

INGRESO * Préstamos

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	5,118 ^a	6	,529
Razón de verosimilitud	4,361	6	,628
N de casos válidos	55		

a. 8 casillas (66.7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .13.

INGRESO * N° Deudas alimentarias

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	Gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	2,082 ^a	6	,912
Razón de verosimilitud	2,747	6	,840
Asociación lineal por lineal	,623	1	,430
N de casos válidos	55		

a. 9 casillas (75.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .64.

INGRESO * Trabajo

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	Gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	85,950 ^a	45	,000
Razón de verosimilitud	69,379	45	,011
N de casos válidos	55		

a. 63 casillas (98.4%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .13.

MONTODEUDA * Préstamos

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	Gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	7,041 ^a	8	,532
Razón de verosimilitud	8,666	8	,371
N de casos válidos	55		

a. 13 casillas (86.7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .05.

MONTODEUDA * Trabajo

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	Gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	60,773 ^a	60	,448
Razón de verosimilitud	43,354	60	,948
N de casos válidos	55		

a. 78 casillas (97.5%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .05.

MONTODEUDA * N° Deudas alimentarias

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	Gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	12,480 ^a	8	,131
Razón de verosimilitud	15,554	8	,049
Asociación lineal por lineal	7,949	1	,005
N de casos válidos	55		

a. 13 casillas (86.7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .27.

DISCUSIONES:

- ❖ A partir del análisis correlacional significativas entre los indicadores del incumplimiento de la prestación de alimentos con los factores económico, se puede observar que se acepta nula H_0 , es decir que no existe correlación significativa entre los factores económicos con el incumplimiento de la prestación de alimentos.
- ❖ Sin embargo con respecto al Ingreso económico del obligado en relación al trabajo existe una relevancia significativa ($p = 0,00 < r = 0,05$), lo que nos da a entender que los obligados al contar con mayor trabajo cuentan con mayor ingreso económico para poder

cumplir con sus obligaciones alimentarias, en tal sentido este factor no justifica el incumplimiento de la prestación de alimentos.

6.1.2. RELACIÓN DE LA CARGA FAMILIAR (Y_1) CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS (X_1):

Para establecer si efectivamente la variable: de incumplimiento de la prestación de alimentos (teniendo como indicadores la edad, ingreso y monto de deuda alimentaria) se relaciona con la carga familiar del obligado habidos en los expedientes sobre prestación de alimentos procesos en ejecución y sentencia seguidos en el Primer Juzgado De Paz Letrado de Huamanga, se ha procedido de la siguiente manera:

6.2. PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS:

H₀: La carga familiar del obligado y el incumplimiento de la prestación de alimentos, son independientes.

H₁: Existe algún tipo de relación entre la carga familiar y el incumplimiento de la prestación de alimentos.

Estadísticos

		N de hijos	Alm. racionales	Estad. CIV	N de familias
N	Válido	55	55	56	55
	Perdidos	1	1	0	1

EDAD PERSONA * N° de hijos

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Sign. asintótica (2-casos)
Chi-cuadrado de Pearson	9,321 ^a	15	,860
Razón de verosimilitud	12,093	15	,672
Asociación lineal por lineal	,261	1	,609
N de casos válidos	55		

a. 22 casillas (91.7%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .11.

- a. No se supone la hipótesis nula.
- b. Utilización del error estándar asintótico que asume la hipótesis nula.
- c. Se basa en aproximación normal.

EDADPERSONA * N° de alimentistas

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Sig. asintótica (2 celdas)
Chi-cuadrado de Pearson	8,822 ^a	9	,454
Razón de verosimilitud	11,419	9	,248
Asociación lineal por lineal	,057	1	,811
N de casos válidos	55		

a. 13 casillas (81.3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .33.

- a. No se supone la hipótesis nula.
- b. Utilización del error estándar asintótico que asume la hipótesis nula.
- c. Se basa en aproximación normal.

EDADPERSONA * Estado Civil

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Sig. asintótica (2 celdas)
Chi-cuadrado de Pearson	10,831 ^a	9	,287
Razón de verosimilitud	12,577	9	,183
N de casos válidos	55		

a. 10 casillas (62.5%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .22.

EDADPERSONA * N° de familias

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	Sig.	Exacto
Chi-cuadrado de Pearson	1,316 ^a	3	,725
Razón de verosimilitud	1,683	3	,641
Asociación lineal por lineal	,244	1	,621
N de casos válidos	55		

a. 4 casillas (50.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .11.

INGRESO * N° de hijos

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	Sig.	Exacto
Chi-cuadrado de Pearson	8,425 ^a	15	,906
Razón de verosimilitud	10,346	15	,797
Asociación lineal por lineal	2,898	1	,089
N de casos válidos	55		

a. 20 casillas (83.3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .13.

INGRESO * N° de alimentistas

Pruebas de chi-cuadrado

Chi-cuadrado de Pearson	8,464 ^a	9	,488
Razón de verosimilitud	10,705	9	,296
Asociación lineal por lineal	2,767	1	,096
N de casos válidos	55		

a. 12 casillas (75.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .38.

INGRESO * Estado Civil

Pruebas de chi-cuadrado

Chi-cuadrado de Pearson	12,899 ^a	9	,167
Razón de verosimilitud	13,179	9	,155
N de casos válidos	55		

a. 13 casillas (81.3%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .25.

INGRESO * N° de familias

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Sign. asintótica (2 casillas)
Chi-cuadrado de Pearson	,913 ^a	3	,822
Razón de verosimilitud	1,297	3	,730
Asociación lineal por lineal	,653	1	,419
N de casos válidos	55		

a. 4 casillas (50.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .13.

MONTODEUDA * N° de hijos

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Sign. asintótica (2 casillas)
Chi-cuadrado de Pearson	34,422 ^a	20	,023
Razón de verosimilitud	32,628	20	,037
Asociación lineal por lineal	5,809	1	,016
N de casos válidos	55		

a. 27 casillas (90.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .05.

- No se supone la hipótesis nula.
- Utilización del error estándar asintótico que asume la hipótesis nula.
- Se basa en aproximación normal.

MONTODEUDA * N° de alimentistas

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Sig. asintótica (2 celdas)
Chi-cuadrado de Pearson	21,353 ^a	12	,045
Razón de verosimilitud	21,566	12	,043
Asociación lineal por lineal	6,386	1	,012
N de casos válidos	55		

a. 17 casillas (85.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .16.

- a. No se supone la hipótesis nula.
- b. Utilización del error estándar asintótico que asume la hipótesis nula.
- c. Se basa en aproximación normal.

MONTODEUDA * Estado Civil

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Sig. asintótica (2 celdas)
Chi-cuadrado de Pearson	23,527 ^a	12	,024
Razón de verosimilitud	21,799	12	,040
N de casos válidos	55		

a. 17 casillas (85.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .11.

MONTODEUDA * N° de familias

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	df	Sig. asintótica (2-casos)
Chi-cuadrado de Pearson	5,984 ^a	4	,200
Razón de verosimilitud	3,968	4	,410
Asociación lineal por lineal	,776	1	,378
N de casos válidos	55		

DISCUSIONES:

- ❖ A partir del análisis correlacional significativas entre los indicadores del incumplimiento de la sentencia de prestación de alimentos con la Carga Familiar, se puede observar que no se acepta la hipótesis nula H_0 y se acepta parcialmente la Hipótesis de Correlación (Y_2), es decir que existe correlación significativa entre los indicadores de la Carga Familiar con el incumplimiento de la prestación de alimentos.
- ❖ Para detallar debo manifestar lo siguiente: Existe significancia entre el Monto de la Deuda con el número de alimentistas ($p = 0,045 < r = 0,05$) lo que nos indica que si el obligado cuenta con deudas a las entidades financieras u otras deudas alimentarias el

obligado se encuentra imposibilitado de prestar alimentos a los demás hijos, por reducir sus ingresos económicos personales e ir contra la subsistencia personal del obligado.

- ❖ Existe también relación entre el Estado Civil con el Monto de la Deuda ($p = 0,024 < r = 0,05$), lo que significa que si el obligado es casado cuenta con mayores gastos dentro del hogar matrimonial lo cual influye en el incumplimiento de la prestación de alimentos a los demás hijos habidos en su otra pareja u otra fémima.

6.1.3. RELACIÓN DE LOS FACTORES PSICOSOCIALES (Y₁) CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN DE ALIMENTOS (X₁):

Para establecer si efectivamente la variable: de incumplimiento de la prestación de alimentos (teniendo como indicadores la edad, ingreso y monto de deuda alimentaria) se relaciona con los factores psicosociales del obligado habidos en los expedientes sobre prestación de alimentos procesos en ejecución y sentencia seguidos en el Primer Juzgado De Paz Letrado de Huamanga, se ha procedido de la siguiente manera:

6.3. PLANTEAMIENTO DE HIPÓTESIS:

H₀: Los Factores Psicosociales del obligado y el incumplimiento de la prestación de alimentos, son independientes.

H₁: Existe algún tipo de relación entre los factores psicosociales y el incumplimiento de la prestación de alimentos.

Estadísticos

		Indiferencia con su familia	Resentimiento	Odio	Abandono	falta de voluntad	desobediencia a la autoridad
N	Válido	56	56	56	56	56	56
	Perdidos	0	0	0	0	0	0

EDAD PERSONAS * Indiferencia con su familia

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	5,182 ^a	3	,159
Razón de verosimilitud	5,324	3	,150
N de casos válidos	55		

a. 4 casillas (50.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 2.95.

EDAD PERSONAS * Resentimiento

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	5,182 ^a	3	,159
Razón de verosimilitud	5,324	3	,150
N de casos válidos	55		

a. 4 casillas (50.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 2.95.

EDAD PERSONAS * odio

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	5,904 ^a	3	,116
Razón de verosimilitud	6,023	3	,110
N de casos válidos	55		

a. 4 casillas (50.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 2.73.

EDAD PERSONAS * abandono

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	6,142 ^a	3	,105
Razón de verosimilitud	6,446	3	,092
N de casos válidos	55		

a. 4 casillas (50.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 2.07.

EDADPERSONA * falta de voluntad

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	,752 ^a	3	,861
Razón de verosimilitud	,830	3	,842
N de casos válidos	55		

a. 4 casillas (50.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1.64.

EDADPERSONA * desobediencia a la autoridad

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	,461 ^a	3	,927
Razón de verosimilitud	,472	3	,925
N de casos válidos	55		

a. 4 casillas (50.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 2.29.

INGRESO * Indiferencia con su familia

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	2,170 ^a	3	,538
Razón de verosimilitud	2,217	3	,529
N de casos válidos	55		

a. 4 casillas (50.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 3.44.

INGRESO * Resentimiento

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	2,170 ^a	3	,538
Razón de verosimilitud	2,217	3	,529
N de casos válidos	55		

a. 4 casillas (50.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 3.44.

INGRESO * odio

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	2,532 ^a	3	,469
Razón de verosimilitud	2,568	3	,463
N de casos válidos	55		

a. 4 casillas (50.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 3.18.

INGRESO * abandono

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	4,362 ^a	3	,225
Razón de verosimilitud	4,822	3	,185
N de casos válidos	55		

a. 4 casillas (50.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 2.42.

INGRESO * falta de voluntad

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	4,019 ^a	3	,259
Razón de verosimilitud	3,906	3	,272
N de casos válidos	55		

a. 3 casillas (37.5%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1.91.

INGRESO * desobediencia a la autoridad

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	2,623 ^a	3	,453
Razón de verosimilitud	2,596	3	,458
N de casos válidos	55		

a. 5 casillas (62.5%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 2.67.

MONTO DEUDA * Indiferencia con su familia

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	11,777 ^a	4	,019
Razón de verosimilitud	15,356	4	,004
N de casos válidos	55		

a. 8 casillas (80.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1.47.

MONTODEUDA * Resentimiento

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	11,777 ^a	4	,019
Razón de verosimilitud	15,356	4	,004
N de casos válidos	55		

a. 8 casillas (80.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1.47.

MONTODEUDA * odio

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	8,743 ^a	4	,068
Razón de verosimilitud	11,100	4	,025
N de casos válidos	55		

a. 8 casillas (80.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1.36.

MONTODEUDA * abandono

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl.	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	5,247 ^a	4	,263
Razón de verosimilitud	5,352	4	,253
N de casos válidos	55		

a. 7 casillas (70.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1.04.

MONTODEUDA * falta de voluntad

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl.	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	5,844 ^a	4	,211
Razón de verosimilitud	6,349	4	,175
N de casos válidos	55		

a. 7 casillas (70.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es .82.

MONTODEUDA * desobediencia a la autoridad

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl.	Sig. asintótica (2 caras)
Chi-cuadrado de Pearson	6,278 ^a	4	,179
Razón de verosimilitud	6,289	4	,179
N de casos válidos	55		

a. 8 casillas (80.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es 1.15.

DISCUSIONES:

- ❖ A partir del análisis correlacional significativas entre los indicadores del incumplimiento de la prestación de alimentos con los Factores Psicosociales, se puede observar que no se acepta la hipótesis nula H_0 y se acepta la Hipótesis de Correlación (H_3), es decir que existe correlación significativa entre los factores Psicosociales con el incumplimiento de la prestación de alimentos.
- ❖ Para detallar debo referir lo siguiente: Existe significancia entre el Monto de la Deuda con la indiferencia con su familia ($p = 0,019 < r = 0,05$) lo que nos indica que si el obligado incumple con la prestación de alimentos por no tener la voluntad de prestarlo o por desentenderse con su familia, es decir, el obligado se olvida de su condición de padre y se

aboca más a retomar su vida diaria pensando únicamente en su persona y su condición económica personal, más no así en las condiciones pecuniarias de su hijo o hijos.

- ❖ Existe también relación entre el Monto de la Deuda con la indiferencia con su familia ($p = 0,019 < r = 0,05$), lo que significa que el obligado no presta alimentos a favor de su hijo o hijos por tener un resentimiento a su primera pareja y lo que busca con el incumplimiento de la prestación de alimentos es desfavorecer a la madre, esto se debe a que el padre cuenta con un resentimiento contra la madre por que pudo haberle sido infiel, haber decidido terminar la relación, etc., lo que ha causado un resentimiento en el obligado por lo que no piensa en el perjuicio del menor alimentista sino únicamente y exclusivamente lo que busca el obligado es perjudicar emocionalmente a la madre de su hijo o hijos.

CONCLUSIONES

- Existe relación parcial entre la Carga Familiar con el incumplimiento de la Prestación de Alimentos en cuanto a los siguientes Indicadores, el primero de ellos el Monto de la Deuda con el número de alimentistas ($p = 0,045 < r = 0,05$) y el segundo de ellos entre Estado Civil con el Monto de la Deuda ($p = 0,024 < r = 0,05$). La prueba de hipótesis realizada por la prueba de Chi Cuadrado con un 95% de confianza y 5% de significancia, permite aseverar esta conclusión a base que el valor para 12 grado de libertad y una $p < 0,05$ y observamos que es de: para el primero de ($p = 0,045 < r = 0,05$) y el segundo ($p = 0,024 < r = 0,05$), aceptamos parcialmente la H_2 de relación.
- Existe relación entre los factores Psicosociales con el incumplimiento de la Prestación de Alimentos en cuanto a los siguientes Indicadores, el primero de ellos el Monto de la Deuda con Desentendimiento ($p = 0,019 < r = 0,05$) y el segundo de ellos entre el Monto de la Deuda con el Resentimiento ($p = 0,019 < r = 0,05$). La prueba de hipótesis realizada por la prueba de Chi Cuadrado con un 95% de confianza y 5% de significancia, permite aseverar esta conclusión a base que el

valor para 4 grado de libertad y una $p < 0,05$ y observamos que el resultado de la prueba tanto para el primer y segundo indicador, es de ($p = 0,019 < r = 0,05$), aceptamos la H_3 de correlación.

- Se ha determinado científicamente que los factores Psicosociales y la Carga Familiar influyen enormemente en el Incumplimiento de la Prestación de alimentos, conforme a lo revisado en la muestra de los expedientes en materia de alimentos existentes en los Juzgados de paz Letrado de Huamanga en los años 2013-2014.
- En países en desarrollo como el nuestro, los recursos económicos y oportunidades de trabajo son limitados, más si no se cuenta con una especialización técnica o profesional, hay diversidad cultural, y la inmigración de poblaciones de las zonas andinas a las ciudades de la costa, en busca de oportunidades de vida, ha determinado que aparezcan más poblaciones precarias para las cuales no estaban estructuradas las ciudades y la misma Capital lo cual han tenido que asumir sin encontrar solución a esos retos.
- El sistema jurídico penal moderno protege al bien jurídico. Corresponde al Estado y la sociedad compatibilizar lo jurídico con el contexto social, con el fin de poder aminorar las denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar.
- Finalmente la investigación realizada a través de las entrevistas y encuestas me sirvieron de base para la realización de mi presente trabajo investigativo, pues del mismo me serví, para recopilar

información de forma directa de las personas involucradas como son, los operadores de los Juzgados de Paz y Familia, Abogados en libre ejercicio profesional, y ciudadanía involucrada, esto con el fin de poder contrastar la hipótesis y verificar las objetivos.

RECOMENDACIONES

- ❖ Se debe modificar el tipo de Proceso de Alimentos y por ende el Código de los Niños y Adolescentes, determinándose una asignación anticipada temporal, es decir debe ser un proceso de Conocimiento para que el Juez tome una buena decisión, que no conlleve al alto índice de incumplimiento de prestación de alimentos.
- ❖ Promover campañas de salud, para evitar la procreación de hijos no deseados o sin una planificación adecuada para evitar el alto índice de alimentistas que no cuentan con una manutención digna para su formación emocional y física.
- ❖ Los Juzgados Especializados en Familia deben promover la creación de oficinas Psicológicas para padres, que han sufrido la ruptura de una relación o son madres abandonadas y que no cuentan con el apoyo moral y económico de algún familiar, para evitar el alto índice de demandas de alimentos por resentimiento y por ende el incumplimiento de estos.
- ❖ Proponer, que los trabajadores "independientes", presenten declaración jurada que sean hechas en honor a la verdad bajo apercibimiento de iniciarse un proceso penal por falsedad ideológica.
- ❖ Implementar mecanismos de control y de promoción de empleo adecuado para aquellos padres que generan nuevas cargas familiares, pese a tener otras, sin limitar su derecho a conformar una familia y otros.

BIBLIOGRAFÍA

- **GALLEJOS CANALES Yolanda y S. JARA Rebeca** “Manual de Derecho de Familia”, jurista editores, edición agosto 2012. Lima Perú.
- **VARSIROPIGLIOSI, Enrique** “Tratado de Derecho de Familia”, Tomo I, primera edición, editorial gaceta jurídica, Lima Perú-octubre de 2011.
- **MEJIA SALAS pedro** “Derecho de Alimentos” edición Lima Perú-mayo de 2010.
- **BELLUSCIO, Claudio A.** Incumplimiento alimentario respecto de los hijos menores. Buenos Aires, Argentina, Eds. La Rocca, 2002.
- **REYNA ALFARO Luis Manuel.**- El Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias desde el Derecho Penal; Cuaderno Jurisprudencial, citando a Bramont Arias Torres.- Lima Perú – agosto de 2012.
- **VODANOVIC H., Antonio.** Derecho de alimentos. 4ª. Ed., Santiago, Chile, Lexis Nexis, 2004.
- **SILVA SEGOVIA, Patricia.** Pensión alimenticia de menores en las legislaciones de Argentina, España y Francia. Serie Estudios / Biblioteca del Congreso Nacional, Santiago, Chile, Año VII, oct.1997.

- **BELLUSCIO, Augusto Cesar.** Manual de Derecho de Familia. Tomo I. 7ma edición, editorial Astrea, Buenos Aires, 2002.
- **MAZZINGHI, Jorge A.** Derecho de Familia. Tratado de Derecho de Familia, Tomo 1, 4ta edición, fondo editorial de Derecho y Economía, la Ley S.A.E., Buenos Aires 2006.
- **PLACIDO VILCACHAGUA, Alex Fernando.** "Protección del niño, madre, anciano y de la familia. Promoción del Matrimonio". La Constitución Comentada Tomo I, 1ra edición, Gaceta Jurídica, Lima, diciembre de 2006.
- **CABANELLAS** Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2004, Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.
- **UMPIRE NOGALES,** Eulogio Rolando "Jurisprudencia y Plenos Jurisdiccionales de Derecho de Familia" Editorial Eventos y ediciones Perú 2000.
- **MONROY CABRA,** Marco Gerardo. Derecho de familia y de menores. 7 ed. Santafé de Bogotá: Librería Jurídica Wilches, 2001.
- **LEDESMA NARVAÁEZ** Marianela.- Ejecutorias con aplicación del nuevo Código Procesal Civil.- Editorial Cultural.- Editora Normas Legales Sociedad Anónima. Tercera Edición – abril de 1997. Trujillo Perú.
- Constitución Política del Perú: Edición oficial. 1993.

- Enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo XX, Driskill Sociedad Anónima- 1986. Buenos Aires - Argentina.
- **SEVILLANO ALTUNA Edwin, MENDOZA OTINIANO Victoria.**- Código de los Niños y Adolescentes. Editora Normas Legales Sociedad Anónima. 1994 - Trujillo Perú.
- Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española, 1992. Vigésima Primera edición. Editorial Espasa Calpe Sociedad Anónima.
- **CODIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.**- Editora Jurídica Grijley.- 2000.- Perú.
- **ZORRILLA, Santiago y TORRES, Miguel.**- Guía para elaborar la Tesis.- 1887.- México: UNAM.
- **VALDERRAMA, Santiago y LEON, Lucy.**- Técnicas e Instrumentos para la Obtención de Datos en la Investigación Científica.- 2009.
- [http://es.slideshare.net/Billycorrea/proceso-de-alimentos-alberto-hinostroza-minguez.](http://es.slideshare.net/Billycorrea/proceso-de-alimentos-alberto-hinostroza-minguez)
- [https://books.google.com.pe/books?id=IhkHRuGFjYC&pg=PA471&dq=causas+para+el+incumplimiento+de+la+sentencia+de+pension+de+alimentos&hl=es&sa=X&ved=0CCkQ6AEwAGoVChMI0aS2igWpxwiVR9CACH2ZTgmM#v=onepage&q=causas%20para%20el%20inc.](https://books.google.com.pe/books?id=IhkHRuGFjYC&pg=PA471&dq=causas+para+el+incumplimiento+de+la+sentencia+de+pension+de+alimentos&hl=es&sa=X&ved=0CCkQ6AEwAGoVChMI0aS2igWpxwiVR9CACH2ZTgmM#v=onepage&q=causas%20para%20el%20inc)

ENTREVISTA

**APLICADO A LA MAGISTRADA DEL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO.**

1. ¿En qué casos las madres acuden al Poder Judicial, para exigir pensión de alimentos?:

.....
.....
.....
.....

2. ¿Se ha visto casos sobre en que la economía del padre influye en la sentencia o ejecución de las sentencias de prestación de alimentos?:

.....
.....
.....
.....

3. ¿En los diferentes casos de audiencia única que realiza se notó algún factor psicosocial como por ejemplo resentimiento, odio y cólera?:

.....
.....
.....
.....

4. ¿Se denuncia por prestación de alimentos únicamente por necesidad económica o por otros factores; por ejemplo perjudicar al obligado?:

.....
.....
.....
.....

5. Usted señora Magistrada cree que la carga familiar influye en la prestación de alimentos?

.....
.....
.....

MUESTRA NRO: 56

TEMA: "INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE PRESTACIÓN DE ALIMENTOS"

N°		Factores Económicos						Carga familiar				Situación Psicosocial					
N°	Exp.	Edad	Ingresos Económicos	Trabajo	Préstamos	N° Deudas alimentarias	Monto de deuda	N° de hijos	N° de alimentistas	Estado Civil	N° de familias	Indiferencia con su familia	Resentimiento	odio	abandono	falta de voluntad	desobediencia a la autoridad
1	1035 - 2013	39	s/500.00 N/S	AGRICUL	SI	2	S/2,672.32	3	3	CASADO	1	SI	SI	SI	SI	NO	SI
2	1615 - 2013	40	S/750.00 N/S	AGRICUL	NO	1	S/1,937.47	3	3	CONVIVIENTE	1	SI	SI	NO	SI	NO	SI
3	975 - 2013	31	S/1000.00 N/S	AGRICUL	NO	1	S/2,520.00		2	CASADO	1	SI	SI	NO	SI	NO	SI
4	211-2013	35	S/1500.00 N/S	AGRICUL	SI	1	S/3,200.00	2	2	SOLTERO	1	SI	SI	NO	SI	SI	SI
5	1524-2013	42	S/750.00 N/S	AGRICUL	NO	1	S/3,521.00	1	1	SOLTERO	1	SI	SI	SI	SI	NO	NO
6	1819-2013	51	S/1000.00 N/S	AGRICUL	SI	2	S/7,453.21	3	3	CASADO	1	NO	NO	NO	SI	SI	SI
7	507-2013	41	S/1500.00 N/S	DOCENTE	SI	2	S/9,520.00	1	1	CASADO	1	NO	NO	NO	SI	SI	SI
8	1039-2013	30	S/1000.00 N/S	ALBANI L	SI	1	S/4,200.42	2	2	SOLTERO	1	NO	NO	NO	SI	SI	SI
9	1150-2013	22	s/500.00 N/S	ESTUDIA	NO	1	S/1,672.32	1	1	SOLTERO	1	SI	SI	SI	NO	NO	SI
10	1162-2013	45	S/1000.00 N/S	GASFITER O	NO	1	S/5,520.00	2	2	DIVORCIAD O	1	SI	SI	SI	SI	NO	SI
11	1264-2013	30	S/750.00 N/S	COCINER O	SI	2	S/1,372.32	1	1	SOLTERO	1	SI	SI	SI	SI	NO	SI
12	422-2013	20	s/500.00 N/S	ESTUDIA ANTE	NO	1	S/1,100.32	1	1	SOLTERO	1	NO	NO	NO	SI	SI	SI
13	955-2013	40	S/1500.00 N/S	DOCENTE	SI	1	S/5,520.32	2	2	CASADO	1	SI	SI	SI	SI	SI	SI
14	975-2013	39	S/750.00 N/S	AGRICUL TOR	SI	2	S/5,220.00	2	2	CASAOD	2	SI	SI	SI	SI	SI	SI
15	1048-2013	40	S/4000.00 N/S	ING. CIVIL	NO	2	S/5,620.32	2	2	SOLTERO	1	SI	SI	SI	SI	NO	NO
16	1182-2013	35	S/750.00 N/S	AGRICUL TOR	SI	1	S/2,100.32	3	3	CASADO	1	NO	NO	NO	SI	SI	SI
17	1226-2013	50	S/3000.00 N/S	ING. AGRONO M	NO	1	S/5,300.00	1	1	DIVORCIAD O	1	NO	NO	NO	SI	SI	SI

18	1922-2013	36	S/1500.00 N/S	DOCENTE	NO	1	S/2,100.00	1	1	SOLTERO	1	NO	NO	NO	SI	SI	SI
19	1713-2013	45	S/750.00 N/S	PANADERO	NO	3	S/4,620.32	4	4	CASADO	1	NO	NO	NO	SI	NO	NO
20	515-2013	29	S/500.00 N/S	AGRICULTOR	NO	2	S/2,300.00	3	3	SOLTERO	1	NO	NO	NO	SI	NO	NO
21	45-2014	38	S/750.00 N/S	AGRICULTOR	SI	2	S/7,620.32	3	3	SOLTERO	1	NO	NO	NO	NO	NO	NO
22	69-2014	30	S/750.00 N/S	PINTOR	SI	2	S/2,100.32	5	4	SOLTERO	1	NO	NO	NO	NO	NO	NO
23	200-2014	53	S/1500.00 N/S	DOCENTE	SI	3	S/7,620.32	3	3	CASADO	1	NO	NO	NO	NO	NO	NO
24	669-2014	41	S/750.00 N/S	AGRICULTOR	SI	2	S/3,620.32	2	2	SOLTERO	1	SI	SI	SI	SI	NO	NO
25	765-2014	32	S/1000.00 N/S	AGRICULTOR	SI	3	S/4,620.32	4	3	CASADO	1	NO	NO	NO	NO	NO	NO
26	930-2014	38	S/750.00 N/S	COMERCiante	SI	3	S/5,620.45	6	4	CASADO	1	NO	NO	NO	NO	NO	NO
27	950-2014	29	S/2000.00 N/S	COMERCiante	NO	2	S/5,120.00	2	2	SOLTERO	1	SI	SI	SI	SI	NO	NO
28	1111-2014	50	S/2000.00 N/S	COMERCiante	NO	1	S/3,220.45	1	1	SOLTERO	1	SI	SI	SI	SI	NO	NO
29	574-2014	25	S/500.00 N/S	ESTUDIANTE	NO	1	S/2,200.32	1	1	CONVIVIENTE	1	NO	NO	NO	NO	NO	NO
30	862-2014	37	S/800.00 N/S	COMERCiante	SI	2	S/2,100.15	3	3	CONVIVIENTE	1	NO	NO	NO	NO	NO	NO
31	578-2014	35	S/600.00 N/S	AGRICULTOR	NO	3	S/6,100.00	5	3	CONVIVIENTE	1	NO	NO	NO	NO	NO	NO
32	576-2014	51	S/2000.00 N/S	COMERCiante	NO	1	S/3,000.00	1	1	CONVIVIENTE	1	SI	SI	SI	SI	NO	NO
33	791-2014	34	S/900.00 N/S	AGRICULTOR	SI	2	S/3,500.47	4	2	CONVIVIENTE	1	NO	NO	NO	NO	NO	NO
34	101-2014	41	S/2000.00 N/S	ANTROPOLOGO	SI	1	S/2,100.00	1	1	SOLTERO	1	SI	SI	SI	SI	NO	NO
35	158-2014	38	S/800.00 N/S	COMERCiante	NO	1	S/1,500.00	1	1	SOLTERO	1	SI	SI	SI	SI	NO	NO
36	387-2014	33	S/700.00 N/S	CONDUCTOR	SI	2	S/4,000.00	2	2	SOLTERO	1	NO	NO	NO	NO	NO	NO
36	76-2014	39	S/2500.00 N/S	DOCENTE	NO	1	S/2,500.00	1	1	SOLTERO	1	SI	SI	SI	SI	NO	NO
38	245-2014	35	S/1500.00 N/S	CONDUCTOR	NO	1	S/3,200.42	1	1	CONVIVIENTE	1	SI	SI	SI	SI	NO	NO
38	511-2014	46	S/900.00 N/S	CONDUCTOR	SI	2	S/4,300.12	1	1	CONVIVIENTE	1	SI	SI	SI	SI	NO	NO
49	593-2014	42	S/1200.00 N/S	ENFERMERO	NO	1	S/2,500.00	1	1	SOLTERO	1	SI	SI	SI	SI	NO	NO

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TESIS: “EL INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE PRESTACION DE ALIMENTOS EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO EN LOS AÑOS 2013 Y 2014”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p>PRINCIPAL</p> <p>¿Cuáles serán las causas para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014?</p> <p>SECUNDARIOS</p> <p>1° ¿Influirá la situación económica de los obligados para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014?</p> <p>2° ¿Cuál será la carga familiar que vienen asumiendo los obligados a cumplir las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014?</p> <p>3° ¿Cuál será la situación psicosocial que vienen asumiendo los obligados a cumplir las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014?</p>	<p>GENERAL</p> <p>Analizar e Identificar las causas para el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.</p> <p>ESPECÍFICOS</p> <p>1° Determinar si la situación económica de los obligados provocan el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos, en el primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.</p> <p>2° Identificar si los sentenciados tenían carga familiar lo cual influye en el incumplimiento las sentencias de prestación de alimentos, en el primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.</p> <p>3° Determinar si la situación psicosocial que vienen asumiendo los obligados influye en el incumplimiento de las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.</p>	<p>GENERAL</p> <p>La mejora de la situación económica y la reducción de la carga familiar, permitirán a los obligados cumplir las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.</p> <p>ESPECÍFICAS</p> <p>1° Los bajos niveles de ingresos económicos, no les permite cumplir a los obligados las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.</p> <p>2° La excesiva carga familiar, no les permite cumplir a los obligados, las sentencias de prestación de alimentos, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del distrito judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.</p> <p>3° La situación psicosocial que vienen asumiendo los obligados influye en el incumplimiento las sentencias de prestación de alimentos en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho en los años 2013 y 2014.</p>	<p>INDEPENDIENTE</p> <p>X. Incumplimiento de las sentencias de prestación alimentos.</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ingresos económicos de los obligados • Carga familiar del obligado • Situación Pisco-social <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Y1. Ingresos económicos de los obligados.</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ingreso persona • Ingreso familiar • Trabajo • Salario • Otros ingresos. • N° de liquidaciones • Deudas alimentarias <p>Y2. Carga familiar del obligado</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • N° de hogares • N° de hijos • Estado Civil • Alimentistas <p>Y3. Situación Psicosocial</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resentimientos • Abandono moral y material. • Odio. • Violencia familiar. 	<p>TIPO DE INVESTIGACION Aplicada</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN Analítico – Correlacional</p> <p>METODO Deductivo inductivo Descriptivo</p> <p>POBLACIÓN La población para el presente trabajo de investigación está conformada por 241 expedientes que corresponden a los años 2013 y 2104, en el Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Ayacucho.</p> <p>MUESTRA La muestra es de 56 expedientes.</p> <p>TECNICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observación • Entrevistas • Encuestas <p>INSTRUMENTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ficha de observación • Guía de Entrevistas • Lista de cotejo • Escalas • Libreta de notas • Filmaciones y grabaciones.